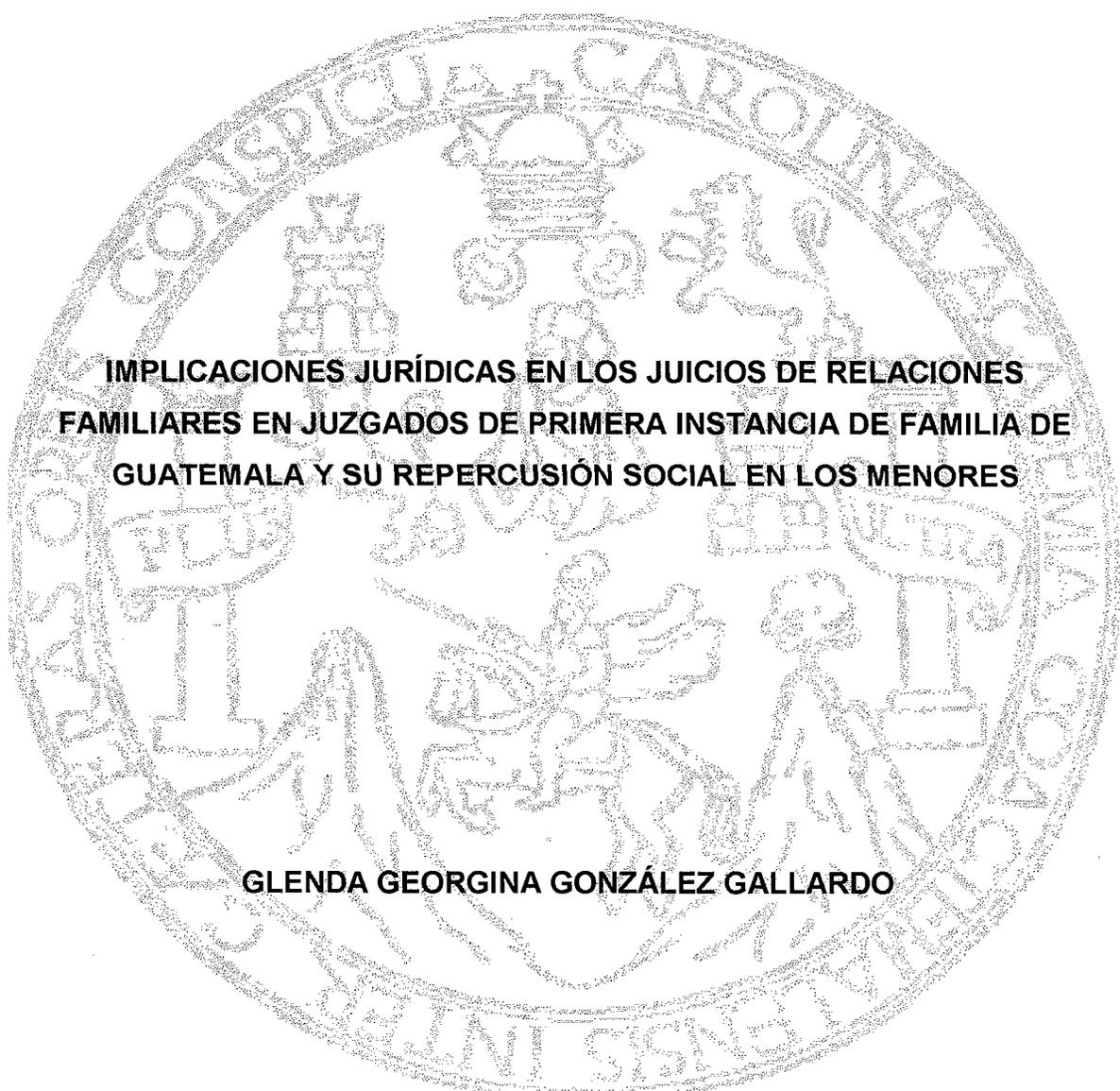


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross, flanked by two figures. Above the shield is a crown. The shield is supported by two pillars. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the text "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS" at the top and "FUNDATA 1690" at the bottom. The text "CONSPICUA CAROLINIENSIS" is also visible at the top of the seal.

**IMPLICACIONES JURÍDICAS EN LOS JUICIOS DE RELACIONES  
FAMILIARES EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE  
GUATEMALA Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL EN LOS MENORES**

**GLENDIA GEORGINA GONZÁLEZ GALLARDO**

**GUATEMALA, JUNIO 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLICACIONES JURÍDICAS EN LOS JUICIOS DE RELACIONES  
FAMILIARES EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE  
GUATEMALA Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL EN LOS MENORES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**GLENDIA GEORGINA GONZÁLEZ GALLARDO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL II:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Mario Adolfo Soberanis Pinelo
Vocal:	Licda. Jackeline Ziomara Archila Chávez
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Barreno Queme

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Vocal:	Licda. María Del Carmen Mancilla Girón
Secretario	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



*Lic. Ricardo Bastamante Mays*

*Abogado y Notario*



Guatemala, 28 de abril de 2014

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Doctor Mejía:

En atención al nombramiento de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, en donde se me designa como ASESOR de tesis, de la estudiante **GLENDA GEORGINA GONZÁLEZ GALLARDO**, respecto a su trabajo de tesis intitulado **"IMPLICACIONES JURÍDICAS EN LOS JUICIOS DE RELACIONES FAMILIARES EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE GUATEMALA Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL EN LOS MENORES"**, informo sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen respectivo:

- A. El contenido científico y técnico de la investigación realizada en el campo del derecho civil, específicamente en el derecho de familia, resulta importante tomando en cuenta que el Estado debe preservar y conservar efectivamente el interés superior del niño, respetando el derecho del menor que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular.
- B. Con respecto a la metodología y técnicas utilizadas, estas se determinan en el contenido íntegro del estudio realizado, utilizando el método analítico, derivado de la diversidad de análisis jurídicos civiles que forman parte del derecho de familia, así mismo el método sintético el cual fue utilizado para extraer las partes más importantes de los textos consultados. En cuanto a las técnicas empleadas se encuentra la bibliográfica, por la diversidad de autores nacionales y extranjeros que han escrito sobre las instituciones propias del derecho de familia, la técnica del fichero que fue empleado por la alumna para tener conocimiento de las fuentes que serían consultadas, y así mismo se utilizó la técnica de entrevista la cual fue dirigida a jueces de juzgados de primera instancia de familia, trabajadoras sociales, padres de familia que han

*Oficina Profesional: 8ª. Avenida 20-22 zona 1,  
Edificio Castañeda Molina, 3er. Nivel.  
Móvil: 5661-8255*



Lic. Ricardo Bustamante Mays  
Abogado y Notario

promovido los juicios de relaciones familiares y abogados.

- C. Con respecto a la redacción, el revisor hace referencia a que la alumna utilizó las técnicas de redacción, ortografía y puntuación en base a las directrices establecidas por la Real Academia Española.
- D. La contribución científica, que en forma integral presenta la estudiante en la presente investigación es un gran aporte, para la actividad que ejercen los jueces de primera instancia de familia así como los auxiliares del mismo, en el desempeño de sus labores diarias así como para los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales. Teniendo como principio fundamental que debe de prevalecer el interés superior del niño y el derecho del padre a quien no le fue otorgada la guarda y custodia de poder relacionarse con este.
- E. La conclusión discursiva, es afín al contenido integro de cada uno de los capítulos y para el efecto se consideran de gran utilidad en la investigación.
- F. La bibliografía utilizada, se considera que fue la más oportuna estableciendo, que en materia de derecho civil específicamente en derecho de familia existen diversos estudios en donde los tratadistas han señalado la importancia del estudio de esta rama.
- G. Expresamente declaro que la estudiante GLENDA GEORGINA GONZÁLEZ GALLARDO, no es mi pariente dentro de los grados de ley.

Por lo que considero que cumple con los requisitos, que para el efecto establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por lo anteriormente indicado procedo a emitir el presente dictamen de revisor en forma **FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria. Sin otro particular me suscribo de usted.

Lic. Ricardo Bustamante Mays  
Abogado y Notario  
Colegiado 1874

**RICARDO BUSTAMANTE MAYS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

*Oficina Profesional: 8ª. Avenida 20-22 zona 1,*

*Edificio Castañeda Molina, 3er. Nivel.*

*Móvil: 5661-8255*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

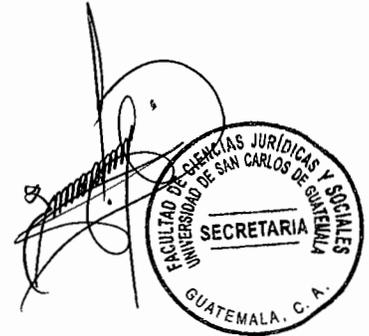


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GLENDA GEORGINA GONZÁLEZ GALLARDO, titulado IMPLICACIONES JURÍDICAS EN LOS JUICIOS DE RELACIONES FAMILIARES EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE GUATEMALA Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL EN LOS MENORES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser el centro de mi vida, quien ha guiado mis pasos y me ha llevado de su mano por este largo camino, porque siempre ha escuchado mis oraciones y no me ha apartado de su lado.

### **A MI CASA DE ESTUDIOS:**

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, que a lo largo de su historia han egresado profesionales de éxito, por lo cual yo luchare para ser uno de ellos.

### **A MIS PADRES:**

Cesar González y Gina de González, este logro también es suyo, porque hoy llegó el día en donde se ve reflejado su amor, dedicación, esfuerzo y apoyo incondicional. No puedo más que darles las gracias por ayudarme a lograr esta meta. Por sembrar en mí, valores que con su ejemplo me acompañaran en mi vida profesional y personal.

### **A MIS HERMANOS Y FAMILIA:**

César y Walter, por su cariño y apoyo. Y a mis abuelitos, tíos, primos y cuñadas, gracias por su amor, sus oraciones, por alegrarse y compartir conmigo este momento.

### **A MI FAMILIA POLÍTICA:**

Especialmente a la Licda. Cano y al Lic. Anderson, por su cariño, aceptación y apoyo brindado en cada momento personal y profesional.



**Y A MI PROMETIDO:**

Ingeniero Fredy Anderson, porque ha sido luz y bendición en mi vida. Gracias por creer en mí en todo momento, por darme esa palabra de aliento para seguir adelante y no desmayar. Por enseñarme un nuevo camino y una nueva forma de disfrutar cada logro alcanzado y cada día vivido. Por ser una inspiración de esfuerzo y dedicación por ser mejor cada día.



## PRESENTACIÓN

Se reconoce que los padres de familia no tienen claridad sobre la doble vertiente de derechos y obligaciones que adquieren en la patria potestad, los cuales deben conjugarse para procurar el beneficio de los menores sometidos a la misma. Cuando lo cierto es que la patria potestad se refiere, aquellos cuidados físicos, materiales y emocionales necesarios para conseguir un desarrollo equilibrado. Al desintegrarse el hogar se violentan los derechos de los menores a convivir o relacionarse con ambos padres, apropiándose en la mayoría de los casos, la madre o el padre de los menores, a tal punto que no le permite al padre relacionarse con ellos o viceversa.

Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, con respecto a lo relacionado, la autoridad judicial debe de resolver lo que más convenga en el bienestar de los hijos. Como lo preceptúa la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: “Los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular y salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

La perspectiva de la investigación es determinar las implicaciones jurídicas dentro de los juicios de relaciones familiares y sobre su repercusión social en los menores.



## HIPÓTESIS

La falta de supervisión en el proceso de regulación de los juicios orales de relaciones familiares, incide en la decisión final del juez, la cual es basada en los intereses personales de los padres en lugar del beneficio del niño debido al desconocimiento de los padres sobre los derechos inmersos en la patria potestad, por lo que es necesario que las responsabilidades parentales compartidas deban ser enfocadas en el interés superior del niño.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se acepta la hipótesis, debido a que los resultados en las encuestas, señalan que tanto los jueces, trabajadoras sociales y abogados buscan el interés superior del niño, que es lo que se debe garantizar y preservan en esta clase de juicios. Unificando el criterio al reconocer que existen intereses entre los padres de familia y la no capacidad de llegar a un convenio entre ellos, castigando de esta manera, no a los padres directamente sino al menor, en esa lucha de poder que ellos mismos inician.

Se entra en contradicción en ciertos aspectos, por ejemplo si es conveniente o no la presencia del menor dentro del proceso, ya que los jueces indican que no es pertinente obtener la opinión del menor al respecto y las trabajadoras sociales indican que si existen en su mayoría de casos menores que pueden declarar sin que exista una consecuencia que lo perjudique como lo es la revictimización. Los abogados coinciden en que existe una parcialización del lado de los jueces, al momento de definir un horario en el que fijan las relaciones familiares, el cual es restringido, no ayudando este al desarrollo integral del niño, violentando sus derechos de tener una relación con ambos padres de forma igualitaria.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Familia y derecho de familia.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Definición de familia.....	2
1.3. Definición del derecho de familia.....	6
1.4. Principios básicos por los que se rige el derecho de familia.....	8
1.5. Familia, matrimonio y unión de hecho.....	8
1.6. Disolución del matrimonio.....	10
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Parentesco.....	13
2.1. Definición del parentesco.....	13
2.2. Clases de parentesco.....	14
2.3. Sistema para computar el parentesco.....	16
2.4. Filiación.....	19
2.5. Clases de filiación.....	20
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Relaciones paterno filiales.....	25
3.1. Patria potestad.....	26
3.2. Sujetos de la patria potestad.....	28
3.3. Contenido de la patria potestad.....	31
3.4. Vicisitudes de la patria potestad.....	35



Pág.

3.5. Guarda y custodia.....	37
3.6. Guarda y custodia y patria potestad .....	39

#### **CAPÍTULO IV**

4. Tutela .....	41
4.1. Definición y fundamento .....	41
4.2. Elementos personales o subjetivos .....	44
4.3. Sujetos que deben de estar sometidos a tutela.....	45
4.4. Clases de tutela.....	45
4.5. El ejercicio de la tutela.....	47

#### **CAPÍTULO V**

5. Implicaciones jurídicas en los juicios orales de relaciones familiares y su repercusión social en los menores.....	53
5.1. Definición de menor de edad.....	54
5.2. Legislación aplicable a los derechos y deberes de los menores de edad en las relaciones familiares.....	55
5.3. Que es juicio oral, regulación y sus etapas.....	61
5.4. Implicaciones jurídicas en los juicios orales.....	64
5.5. Repercusión social en los menores .....	65
5.6. Análisis e interpretación de resultados .....	67
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>73</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

Hoy en día se evidencia la vulnerabilidad en la que se encuentran los menores de edad, siendo ellos los más afectados cuando se disuelve el vínculo conyugal, aunque la legislación regula a quien de los ex cónyuges deberán quedar confiados los hijos habidos en el matrimonio, tomando en cuenta el derecho del niño a preservar la relación con ambos padres, no debiendo interferir con las relaciones familiares inherentes a la patria potestad, muchas veces esto es contrario a lo que se pretende lograr. En este caso específicamente hablamos de que se violentan los derechos principalmente de los menores, así como el de los padres de familia, no permitiendo con ello que los padres puedan tener una relación con sus hijos y que los menores no puedan desarrollarse en un ambiente de armonía, estabilidad, amor y cuidado.

Tomando como supuesto o hipótesis que la falta de supervisión en el proceso de regulación de los juicios orales de relaciones familiares, incide en la decisión final del juez, la cual es basada en los intereses personales de los padres en lugar del beneficio del niño debido al desconocimiento de los padres sobre los derechos inmersos en la patria potestad, por lo que es necesario que las responsabilidades parentales compartidas deban ser enfocadas en el interés superior del niño.

Los objetos a alcanzar son: determinar los factores influyentes durante el juicio oral de relaciones familiares. Ello llevará a analizar cuáles son los intereses más recurrentes de los padres en los juicios orales de relaciones familiares al momento de solicitar la guarda y custodia de sus hijos menores de edad y con ello establecer un precedente para que esta investigación pueda ser una guía de consulta y de apoyo, pudiendo con ello resaltar la importancia de resguardar los derechos tanto de los padres como el de los menores de edad en las relaciones familiares aun cuando deje de subsistir el núcleo familiar.



La presente tesis consta de cinco capítulos, en el primer capítulo se describe sobre la familia y el derecho de familia, los aspectos generales de la familia, que es la familia y que se entiende por el derecho de familia, así como los principios por los cuales se rige. Se abordará también el tema del matrimonio que es la institución que da origen a la familia y de qué forma este puede extinguirse. En el capítulo dos tratará el tema del parentesco que es ese vínculo existente entre las personas por la consanguinidad, afinidad o la adopción. El capítulo tres abarca el tema de las relaciones familiares que son esas relaciones jurídicas entre padres e hijos que se generan, precisamente, por la filiación, se desarrolla así mismo, el tema de la patria potestad, que es el conjunto de facultades y deberes de los padres para con los hijos, así como la guarda y custodia que es una de las funciones implícitas en la patria potestad que se da como consecuencia de la ruptura de la pareja y que puede ser ejercida únicamente por uno de los progenitores. El capítulo cuatro desarrolla el tema de la tutela y como esta puede llegar a suplir esa necesidad de cuidado y protección cuando un menor no se encuentra bajo patria potestad y guarda y custodia. Finalmente en el capítulo cinco se abordarán las implicaciones jurídico-sociales en los juicios orales de relaciones familiares que es sobre lo que trata expresamente esta tesis.

La investigación está fundamentada en el método analítico, sintético e inductivo, que permitieron hacer un análisis objetivo de forma sistemática, con toda la información recopilada, utilizando técnicas de investigación documental, finalmente aparece la conclusión discursiva a la que se arribó, mediante la confrontación teórico-práctica y la bibliografía consultada y anexos correspondientes.

Esperando que el aporte vertido se constituya en una fuente bibliográfica más a la comunidad universitaria y a toda persona que les sea de utilidad.



## CAPÍTULO I

### 1. Familia y derecho de familia

#### 1.1. Aspectos generales

La familia es promotora de los cambios en la cultura y en la sociedad misma, a través de los acontecimientos y sucesos internos y externos que la propia familia experimenta y vive, estos sucesos marcan la evolución de los factores económicos, políticos, educacionales, etc., determinando así la evolución de la cultura y de la sociedad misma. De ahí la importancia que la familia desarrolle relaciones de interacción entre los miembros que la conforman para potenciar el desarrollo social y de comunicación de sentimientos, pensamientos, ideas, educación, formación, etc. que conlleva al conocimiento y entendimiento de cada uno de sus integrantes, mejorando así las relaciones y los acuerdos que fomentan la calidad de vida y el bien común.

Se le considera como célula vital de la sociedad, es procreadora de los cambios socio-culturales, por lo que la familia debe volver a tomar como prioridad la educación de los niños y jóvenes, haciendo participe a los docentes de estas fases de educación, respondiendo a las necesidades de un desarrollo integral de la persona.

La familia en su desarrollo biológico y social, sufre cambios en las diferentes etapas evolutivas que vive el ser humano de niños a adolescentes, de adolescentes a jóvenes; de jóvenes a jóvenes adultos, y de jóvenes adultos a adultos mayores y de adultos mayores a la vejez y muerte; este desarrollo toma en cuenta el área física, cognitiva, emocional y social que se vincula a la transculturación de valores, costumbres y habilidades que se van transfiriendo de generación en generación, esta realidad histórica y cultural de la familia toma en cuenta el proceso biológico de nacer, crecer,



reproducirse y morir, proyectándose de una forma individual en el proceso de integración como sistema vivo y abierto a otros sistemas.

La familia en su proceso de desarrollo experimenta una serie de fases importantes y de trascendencia con relación a la vida “ciclo vital de la familia”. De ahí que la vida matrimonial sea una constante de modificaciones y reestructuraciones, que las originan las mismas experiencias de la vida familiar a una autenticidad que responde a las exigencias de la vida matrimonial, en una donación constante dentro de un marco fundamentando el amor, la paternidad responsable, la relación e interacción entre padres e hijos y la convivencia, la conexión es la correspondencia, en el trato amoroso, en el servicio, en la comprensión entre otras.

El querer formar una familia, implica, estar inmerso en un sistema conyugal, que denota cierta madurez en las personas que se unen con la finalidad de formar y construir una familia, que se comprometen como padres de familia a fomentar una relación de interacción con sus futuros hijos, promoviendo relaciones positivas entre hermanos, abiertos a la vida, y desarrollando una relación socio-afectiva entre los miembros de la familia, desarrollándose en un trabajo que le permita cubrir las necesidades básicas y dignas de los miembros de la familia.

## **1.2. Definición de familia**

El concepto de familia no es un concepto estable en el campo social y jurídico; por el contrario es dinámico, en evolución, pues en cada momento histórico se ha ido configurando de acuerdo con los ideales de ese tiempo concreto. Se ha impregnado de los principios que han regido la sociedad en ese tiempo determinado. Por ello la familia es un referente de los cambios humanos en la historia y en la sociedad.



La importancia sociológica de la familia en primer término, se desprende del hecho de que ella es la única unidad básica en la composición de toda agrupación, en tal forma que no podemos concebir la existencia de la sociedad como un todo sin que previamente se forme la existencia del vínculo familiar. Su importancia también se destaca si se tiene en cuenta que es fundamental para el desarrollo de la personalidad humana, constituye indiscutiblemente la fuente originaria, el vínculo esencial, el primer aporte que tiene el individuo para desenvolverse en todas las facultades que integran su personalidad, por eso la familia constituye la unidad social elemental. La permanencia y la naturalidad del grupo funcional son dos rasgos fundamentales de la familia.

Por lo que la familia es un sistema de normas y procedimientos aceptados para la ejecución de tareas fundamentales para la sociedad. La familia se deduce como una agrupación de parentesco que cría y educa a los niños nacidos en el seno familiar y satisfaciéndole sus necesidades. Si una sociedad desea sobrevivir, debe emparejarse, tener hijos y educarlos, desempeñando funciones propias de la familia.

La doctrina al momento de definir la institución de la familia ha tenido en cuenta distintos elementos:

- a) La potestad como elemento esencial: En el derecho romano clásico se identificaba a la familia como un grupo de personas unidas por la jefatura de uno de sus miembros, esto significa, un conjunto de individuos que viven sometidos al poder doméstico de una sola autoridad. El vínculo de la unión de esas personas es la sujeción a su jefe llamado padre de familia, con un lazo de naturaleza civil y no de parentesco como se interpreta actualmente.



- b) El parentesco como elemento determinante: En el siglo XIX se definió la familia como la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe y el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por lazos de parentesco.
- c) La convivencia como requisito: Aquí se hace referencia al concepto de familia como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Sin embargo, la idea de convivencia no satisface plenamente un concepto actual de esta institución, en virtud de que si la convivencia cesa, los vínculos familiares subsisten, salvo supuestos de excepción.
- d) El vínculo jurídico: Planiol sostuvo que en sentido amplio, “la familia es un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción”. Bajo un sentido estricto se denomina familia “al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia, y en sentido impropio, a las personas que descienden unas de otras y que tienen un origen común, al margen del matrimonio”.<sup>1</sup>

La familia constituye un preconcepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge el que está presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época. De ahí que Lasarte manifieste que: “el grupo familiar, más o menos amplio y autosuficiente, constituye sin duda un dato pre normativo, pues las personas y sus descendientes no requirieron en ningún momento la estructuración previa del derecho de familia para

---

<sup>1</sup> Planiol, Marcel, **Traité élémentaire de droit civil**, T. I, pág. 1925.

constituir, en efecto, un grupo social, al que tradicionalmente se le ha dado el nombre de familia”.<sup>2</sup>

El tratadista Rojina Villegas expone que: “La familia en sentido estricto comprende en realidad solo a los padres e hijos, entre tanto estos no se casen y constituyan una nueva familia...”. “Que en el parentesco por adopción tanto el adoptante como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo y de padre, con todos los derechos y obligaciones queda incorporado a la familia del adoptante”.<sup>3</sup>

Como ya vimos la familia es la primera de todas las instituciones en toda la sociedad organizada; es la piedra angular en la que se funda el Estado. Consciente de esta importancia por lo que la Constitución Política de la República consigna en el Artículo 47: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”, es por ello que el matrimonio es fundamento legal de la familia y descansa en igualdad jurídica de derechos y obligaciones para los cónyuges.

El Código Civil guatemalteco no define a la familia. Es una noción que se da por supuesta y que, a la vez, se deduce de sus regulaciones. En ella todo gira en torno a ese hecho, tan trascendente para cada persona humana y para toda la sociedad, que es la generación de nuevos seres humanos. Los vínculos interpersonales que conforman el grupo social al que se llama familia son precisamente los que se tejen en torno a la unión conyugal de un hombre y una mujer.

Sin embargo, la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, si recoge en el Artículo dos, algunas definiciones de familia de la siguiente forma: “Familia ampliada: es la que

---

<sup>2</sup> Lasarte, **Derecho de familia, principios del derecho civil**, pág. 5.

<sup>3</sup> Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil**, pág. 34.



comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias. Familia biológica, comprende a los padres y hermanos del adoptado”.

### 1.3. Definición del derecho de familia

Al derecho le interesa mucho, la familia, por evidentes razones de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección (con carácter general los menores de edad o los discapacitados), cuya atención ha de procurarse mediante mecanismos sustitutivos si la familia no existe o no resulta suficiente para ello. La idea de solidaridad y de socorro mutuo entre los cónyuges y los miembros de la familia, en efecto, soluciona de hecho no pocas de las tensiones sociales existentes, de las que, por tanto, la estructura política y administrativa puede desentenderse de plano. Pero claro está, la convivencia familiar puede originar simultáneamente numerosos conflictos que requieren una regla de mediación jurídica a la que el Estado no puede responder con indiferencia.<sup>4</sup>

El conjunto de reglas de intermediación y organización familiar de carácter estructural se denomina “derecho de familia” y comprende básicamente los siguientes aspectos: la regulación del matrimonio, las relaciones existentes entre padres e hijos y las instituciones tutelares en función sustitutiva de la patria potestad.

En esta línea de pensamiento, cabe resaltar que el Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de la familia con base a las normas del denominado derecho de familia, el cual es concebido como un conjunto de normas, por lo general

---

<sup>4</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de familia**, pág. 28 y siguientes.



imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a familia.<sup>5</sup> Por consiguiente, el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco.

En el derecho de familia existe un concepto propio: el de potestad. Consiste en un poder atribuido a un sujeto (progenitor, tutor), sobre otro sujeto (hijo menor de edad, incapacitado), que está sometido a esta potestad en su propio beneficio y para propiciar que se puedan cumplir las finalidades de protección buscadas. La potestad se identifica con el concepto de función para cuidar y atender el interés familiar. Puig Peña afirma que puede hablarse del derecho de familia en un doble sentido: “Así en sentido objetivo se entiende por derecho de familia el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar mantienen cada uno de los miembros con los demás, para cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.<sup>6</sup>

Sánchez Román, citado por Guillermo Cabanellas en el diccionario de derecho usual considera que la familia es: “Institución, ética, natural, fundada en relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se han ligados por lazos de amor, respeto, autoridad, obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana”.<sup>7</sup>

Messineo citado por Diego Espín Canovas, en su obra Derecho civil español concibe a la familia como: “Conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por vínculo

---

<sup>5</sup> Roca Trías, **Derecho de familia**, pág. 24.

<sup>6</sup> Puig, Peña, **Compendio de derecho civil español**, pág. 22.

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, T. II, pág. 632.



colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”.<sup>8</sup>

#### **1.4. Principios básicos por los que se rige el derecho de familia**

- a) Absoluta igualdad entre los cónyuges (Artículo 79 Código Civil guatemalteco).
- b) Absoluta igualdad de los hijos ante la ley (Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 209 del Código Civil guatemalteco).
- c) A efectos de determinar la filiación se establece la libre investigación de la paternidad (Decreto 39-2008).
- d) El interés del menor, debe predominar sobre las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. (Artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos de Niño).

#### **1.5. Familia, matrimonio y unión de hecho**

La regulación del matrimonio en las diferentes épocas ha partido, pues del principio de ser base para la constitución de la familia, tema al cual ya hicimos referencia en los incisos anteriores. A partir de este principio, las regulaciones de los diferentes estados y las distintas épocas se basarán en sistemas diversos, según la religión dominante en la sociedad, los problemas que se plantean a nivel social, etc.

---

<sup>8</sup> Espin Canovas, Diego, **Derecho civil español**, pág. 145.



El matrimonio, institución fundamental del derecho de familia, en el derecho civil guatemalteco es entendido como el acto solemne por medio del cual se constituye la unidad de vida de un hombre y una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia. En esta línea de pensamiento, el Artículo 78 del Código Civil guatemalteco enuncia: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

Por su parte La Cruz lo define como: “La unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una plena comunidad de vida. De el derivan las relaciones, derechos, funciones y potestades propiamente familiares; fuera de el derivan solo por concesiones de la ley”.<sup>9</sup>

En la unión de hecho el Código Civil guatemalteco no ofrece ninguna definición de lo que debe entenderse, únicamente se limita a señalar cuando se legaliza la vida en común de dos personas de distinto sexo, siempre que hayan vivido juntas, por más de tres años, en forma pública y cumpliendo los fines que persigue el matrimonio (Artículo 173 del código citado).

De ahí, que podamos definir esta figura como una institución social de carácter especial, caracterizada por un estado de hecho (unión de un hombre y una mujer), a la que el ordenamiento constitucional y civil reconoce, otorgándole efectos jurídicos equiparables al matrimonio, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos exigidos por los Artículos del 173 al 175 del Código Civil guatemalteco (cohabitación por más de tres años, en forma pública y constante cumpliendo con los fines para los cuales se ha instituido el matrimonio).

---

<sup>9</sup> La Cruz, Berdejo, **Derecho de familia**, pág. 63.



En este orden de consideraciones, la exposición de motivos del Código Civil guatemalteco afirma: "...la ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad de contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueran casados...".

### **1.6. Disolución del matrimonio**

Obsérvese, que el término "disolución" es típico, como del matrimonio, en el que posee un preciso significado: se aplica a los matrimonios válidamente constituidos, que se extinguen por causas sobrevenidas a la celebración del mismo, distintas de la muerte.

De este modo, se presenta en primer lugar la necesidad de distinguir los supuestos de disolución, de los supuestos de nulidad del matrimonio. La nulidad es una calificación jurídica referida al acto de celebración del matrimonio y a sus efectos, que opera en virtud de defectos estructurales, producciones desde su origen en la celebración del matrimonio. En los casos de disolución, estamos ante un matrimonio que, durante al menos un cierto tiempo, ha venido produciendo plenitud de efectos, y en el que no es posible, porque tal es la naturaleza de las cosas, la desaparición. De ahí que se deba articular un sistema de derechos y obligaciones post conyugales, porque no se puede borrar del mapa la presencia de unas situaciones y de unas relaciones personales que han funcionado de un cierto modo durante el tiempo en el que el matrimonio ha permanecido en vigor. Ni siquiera la muerte puede eliminar o borrar ciertos factores.



Por lo cual trataremos brevemente las causas de disolución del matrimonio:

- a) La muerte como causa de disolución del matrimonio: esta causa, que pudiéramos entender como la normal de extinción de los efectos jurídicos nacidos del matrimonio, no plantea graves problemas dogmáticos ni prácticos. La muerte extingue la personalidad civil y acarrea, desde luego, importantes consecuencias jurídicas, entre las que hay que insertar la cesación de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio y la extinción del vínculo conyugal. Da lugar a la desaparición del status de persona casada, y al nacimiento del estado civil de soltero.
  
- b) El divorcio como causa de disolución: se presenta como un medio disolutorio del matrimonio que se produce a través de una sentencia judicial obtenida a iniciativa de uno o de los dos cónyuges con base en una causa legalmente determinada. La disolución significa que, el matrimonio se celebró válidamente, pero por circunstancias posteriores se extingue, deja de existir el vínculo conyugal.

En ese orden de consideraciones, el Artículo 153 del Código Civil guatemalteco establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio y el Artículo 161 señala que es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio. Conviene no olvidar que la norma jurídica relativa al divorcio no es una norma imperativa o impositiva, sino que es una norma habilitante o permisiva, no obliga a divorciarse.

Por consiguiente puede definirse el divorcio como la extinción de la relación jurídica matrimonial, producida por sentencia judicial y en virtud de causas posteriores a su celebración. Se caracteriza fundamentalmente porque se extingue el vínculo



matrimonial, a diferencia de la separación que conlleva solamente la suspensión de los efectos del matrimonio.



## CAPÍTULO II

### 2. Parentesco

Consiste sencillamente en la relación existente entre dos o más personas, derivada precisamente de su perspectiva situación en la familia. En tal sentido, pues el parentesco puede limitarse tanto a la relación existente entre los progenitores y sus hijos cuanto extenderse hasta el vínculo familiar que liga a una persona que vivió décadas atrás con sus descendientes actuales.<sup>10</sup>

Obviamente, los vínculos familiares son mucho más importantes cuanto más próximo y cercano es el parentesco. Así, la relación paterno-filial constituye, sin duda, el aspecto trascendental y objeto de regulación más detenida por parte del derecho de familia, ya que el conjunto de derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos representa el cumulo de las obligaciones familiares, respondiendo, de otra parte, a lo que social e históricamente se ha entendido con carácter general como familia en sentido estricto.

#### 2.1. Definición del parentesco

El concepto de familia en sentido amplio recibe la denominación de parentesco. El maestro Lacruz define al parentesco como: “la relación que existe entre dos personas por descender la una de la otra o tener un ascendiente común (consanguinidad), o por ser la una consanguínea del cónyuge de la otra (afinidad). El parentesco puede ser de sangre o de elección, dentro de la sangre, matrimonial y extramatrimonial y asimismo de vínculo doble o de vínculo sencillo, según sea por parte del padre y la madre o de uno solo de ellos. El parentesco por adopción vale lo mismo que el de por

---

<sup>10</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Ob. Cit.** pág. 18 y siguientes.

consanguinidad, de modo que no solo el adoptado es pariente de su padre o madre adoptante, sino también los parientes de estos”.<sup>11</sup>

Zannoni define el parentesco como: “el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción”.<sup>12</sup>

A la luz de lo expuesto, el parentesco consiste en el vínculo o relación existente entre varias personas, derivada de su respectiva situación familiar. Cuanto más próximo sea el parentesco, mucho más importante será el vínculo familiar.

El parentesco no tiene en general efectos jurídicos por sí mismo, sino en tanto que la ley haga relación al mismo y le atribuya los efectos que en cada caso se considere conveniente atribuirle.

## **2.2. Clases de parentesco**

### **I) Parentesco por consanguinidad**

En sentido estricto, el parentesco implica la idea de consanguinidad o comunidad de sangre que vincula a las personas que o bien desciende unas de otras de forma directa o bien tienen un antepasado común. Naturalmente, tanto en la realidad de las cosas cuanto en relación con el derecho, el parentesco por consanguinidad representa la realidad más importante en relación con la familia y el derecho de familia, pero ello no conlleva que deban excluirse otras relaciones parentales que se encuentren asentadas en criterios distintos a la consanguinidad.

---

<sup>11</sup> La Cruz, Berdejo, **Ob. Cit.** pág. 35.

<sup>12</sup> Zannoni, **Derecho civil, derecho de familia**, pág. 73.



Dentro de la consanguinidad puede ser directo, cuando las personas descienden unas de otras, y dentro del directo, puede ser en línea descendente y ascendente.

El parentesco por consanguinidad, también llamado parentesco natural, propio o inmediato, puede ser colateral o transversal, cuando las personas no descienden entre sí, sino de un ascendiente común, como es el caso de los hermanos, primos, tíos, etc.

El Artículo 191 del Código Civil guatemalteco cita: “Consanguinidad. Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.

## **II) Parentesco por afinidad**

Es el vínculo o relación existente entre uno cualquiera de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

Desde el punto de vista jurídico, en el parentesco por afinidad solo se tiene en cuenta el creado entre los cónyuges, a los efectos de determinar los sucesores intestados. Sin embargo, según el Código Civil guatemalteco también se configura con la familia del otro cónyuge; por ejemplo, el suegro, (primer grado), los cuñados (segundo grado). Este parentesco también se toma en cuenta para establecer incompatibilidades e idoneidades.

### **III) Parentesco por adopción o civil**

Es el vínculo que se crea entre adoptado y los adoptantes y de aquel con la familia de los adoptantes. De lo dispuesto en el Artículo 50 de la Constitución Política de la Republica, que establece la igualdad entre los hijos, con independencia de la clase de filiación, hay que llegar a la conclusión que la adopción crea parentesco entre el adoptado y no solo sus adoptantes, sino también la familia de estos.

#### **2.3. Sistema para computar el parentesco**

Desde el punto de vista del derecho civil tiene una innegable importancia determinar la proximidad de parentesco, pues son numerosas las disposiciones del código y de la legislación complementaria de derecho privado que requieren conocer con exactitud cuáles son las generaciones o grados que otorgan derechos o establecen obligaciones en relación con determinados parientes, siendo los supuestos más sobresalientes las prohibiciones matrimoniales, la obligación de alimentos o los derechos sucesorios o hereditarios.

##### **a) Las líneas y los grados de parentesco**

El Código Civil guatemalteco establece que el parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado. (Artículo 193 Código Civil guatemalteco). Así pues, la computación característica del sistema del código opta por tener en cuenta todas y cada una de las generaciones familiares que han de ser consideradas. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Por consiguiente, el sistema para computar el parentesco se hace por medio de líneas y grados. Se llama línea a la serie de personas que proceden de un mismo tronco (Artículo 194 Código Civil guatemalteco). Se llama grado a la distancia que hay entre dos parientes. El padre e hijo distan un grado; el abuelo con el nieto distan dos grado; el abuelo con el biznieto distan tres grados.

Se llama directa o recta la línea constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra y que, obviamente, puede ser considerada tanto en sentido descendente, cuanto en sentido ascendente.

Se denomina línea colateral o transversal, la constituida por la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, procedente de un tronco común, pero no proceden unos de otros. Así ocurre señaladamente con los hermanos, quienes, hablando en términos descriptivos, siempre se encuentran en la misma línea horizontal en cualquier árbol genealógico, lo mismo acontece con los primos o con tíos y sobrinos.

## **b) El computo de las líneas**

El computo del parentesco tiene por finalidad establecer las líneas y dentro de ellas el grado, para determinar la distancia que existe entre las personas que integran la familia. Es importante medir la proximidad del parentesco, ya que surgen derechos y obligaciones dependiendo de las más o menos proximidad del vínculo.

La utilidad del cómputo resulta de los efectos que produce en el orden jurídico, por los derechos que significa, las obligaciones que se asigna y las compatibilidades que determina.



La proximidad de parentesco se establece teniendo en cuenta las generaciones biológicas que hay entre las personas cuyo parentesco se quiera computar.

- **Línea recta**

La recta puede ser ascendente o descendente, según si desde la persona de que se trate se suba al tronco común o se baje hasta el último descendiente. En la línea recta en cualquiera de sus dos categorías, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común (Artículo 196 del Código Civil guatemalteco).

El parentesco por consanguinidad en la línea recta descendente el hijo está en primer grado con relación a su padre, el nieto en el segundo con relación a su abuelo, el bisnieto en el tercero con relación a su bisabuelo, y así sucesivamente.

El parentesco por consanguinidad en la línea recta ascendente, el padre está en primer grado con relación al hijo, el abuelo en segundo grado con relación al nieto, el bisabuelo esta en tercer grado con relación al bisnieto, y así sucesivamente.

- **Línea colateral**

En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde este hasta el otro pariente (Artículo 197 del código anteriormente citado). Expresando en otros términos, en la línea colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación.

Así para computar el parentesco entre hermanos se parte de uno de ellos y se remonta una generación (un grado) hasta su padre, que es el primer antecesor común de dos hermanos, y desde el padre se cuenta la generación (un grado) que existe hasta el otro hermano, que es la persona con la cual se quiere computar el grado de parentesco. Por lo tanto los hermanos están en segundo grado en la línea colateral por consanguinidad.

Sobrino y tío están en tercer grado de parentesco por consanguinidad en la línea colateral. Para computar el parentesco entre ellos debe de remontarse desde el sobrino, dos generaciones (dos grados), pues en ese grado se encuentra el primer antecesor común de estas personas, que es el abuelo del primero y padre del segundo y desde ese primer antecesor común se cuenta la generación (un grado) que existe hasta el tío.

## 2.4. Filiación

En el ámbito jurídico, la filiación es la relación que une a determinadas personas (que pueden ser progenitores o no) con otras (que pueden ser procreados o no) y determina en aquellos y en estos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia, a la protección (cuidado, alimentos, educación, inserción social) de estos últimos. A los primeros llamamos padres, a los segundos, hijos. Determinar la filiación significa establecer jurídicamente quienes son el padre y la madre. En general, la filiación se puede determinar: a) judicialmente, mediante una sentencia firme; b) extrajudicialmente, a través de la inscripción en el Registro Civil de las Personas o un reconocimiento voluntario.<sup>13</sup>

Así puede decirse que, la relación jurídica de filiación se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de

---

<sup>13</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, *Ob. Cit.* pág. 207 y siguientes.



hijos. Lo anterior significa que la filiación se materializa en una relación de derecho que existe entre los progenitores y el hijo, implicando ello un conjunto de derechos, obligaciones y deberes que se producen entre padres e hijos.

El contenido básico de la relación paterno- filial se concreta en la obligación de los padres en cuanto a prestar asistencia de todo orden a los hijos, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. En efecto, parece natural que dadas, las características del ser humano, la relación paterno-filial se desenvuelva fundamentalmente en sentido unidireccional, remarcando que la filiación genera, ante todo obligaciones a cargo de los progenitores.

## **2.5. Clases de filiación**

### **1) Por naturaleza**

Es la que tiene como base el hecho natural de la generación imputado (a veces mediante presunciones) o asumido por determinadas personas (normalmente, los autores de la generación). Es decir, la filiación por naturaleza es la que institucionalmente tiene una base biológica y la ley considera en principio que el padre o madre es progenitor. Es el prototipo de la filiación, y a ella se hace referencia cuando se habla de filiación, sin más.

A la vez, la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial, según los padres estén unidos entre ellos por vínculo matrimonial o no.

En ese contexto, el Código Civil guatemalteco regula la filiación matrimonial en el Libro I, Título II, Capítulo IV (Artículos 199 a 208) y la filiación extramatrimonial en el mismo



libro y título, Capítulo V (Artículos 209 a 227). Al respecto la exposición de motivos del Código Civil guatemalteco señala: "...la paternidad y filiación matrimonial y la extramatrimonial tienen distintas formas para establecerlas: en la primera hay reglas precisas que no pueden cambiar; el hecho del matrimonio determina la presunción de paternidad que la ley declara, con las excepciones que la misma consigna".

La filiación fuera del matrimonio no cuenta con esa presunción, y es preciso robarla en juicio si el padre no la reconoce voluntariamente. Esta circunstancia obliga a tratar por separado las dos clases de filiación, aunque disminuyan por eso los iguales efectos que van a producir con respecto a los hijos, una vez declarada la paternidad...". En efecto, el Artículo 209 hace expresa declaración de que los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los nacidos dentro del matrimonio.

La filiación matrimonial de acuerdo al Artículo 199 del Código Civil guatemalteco: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio aunque este sea declarado insubsistente o anulable...". La filiación matrimonial paterna y materna quedará determinada legalmente, por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres y por sentencia firme.

La doctrina ha señalado, al hilo de la doctrina francesa, como requisitos para la determinación de la filiación matrimonial los siguientes:

- El matrimonio entre la mujer y el varón
- La generación por obra del marido de la mujer
- La maternidad de la mujer casada e identificación del hijo
- La concepción o el nacimiento durante el matrimonio



El carácter matrimonial de la filiación deriva del hecho (acto jurídico) del matrimonio de los progenitores y no (no solamente) de la maternidad de la madre ni de la participación en la generación del marido (o su presunción).

La inteligencia y alcance del Artículo 199 del Código Civil guatemalteco exige, para su correcta comprensión, alguna matización. En principio es claro que la filiación es matrimonial si el padre y la madre están casados entre sí. Pero esta afirmación no es absoluta, en virtud, que en el segundo párrafo de esta normas indica: "...se presume concebido durante el matrimonio: 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. "este precepto contiene una presunción clásica en sede de filiación recogida, de alguna manera, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos". En su virtud se presumen hijos del marido los nacidos después del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución (divorcio, muerte o declaración de fallecimiento) o la separación legal o de hecho de los cónyuges".

La filiación no matrimonial o extramatrimonial: este tipo de filiación se configura cuando el padre y la madre no están casados entre sí.

En cuanto al reconocimiento (Artículos 210 a 218 Código Civil guatemalteco), es concebido como un acto jurídico en el que la voluntariedad del sujeto se exige solamente en la realización del mismo, pero no se proyecta respecto de los efectos que de tal acto deriven. El reconocimiento es un acto formal, personal, unilateral, irrevocable y puro.

El carácter personal del reconocimiento se manifiesta, entre otros preceptos, en los Artículos 214 y 215 del Código Civil guatemalteco, a cuyo tenor, cuando un progenitor

hiciera el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en el la identidad del otro a no ser que esté ya determinado legalmente.

## II) Por adopción

Es la que se deriva de un acto jurídico que establece una relación de filiación entre personas no unidas por un acto de generación. También se ha llamado filiación civil.

La filiación por adopción supone algo excepcional, ya que este tipo de filiación prescinde, por principio de la base biológica: el acto jurídico de la adopción sustituye aquí el hecho natural de la generación. Hay, pues, una clara disociación entre los conceptos de madre o padre y el de progenitor.

Esquemáticamente puede decirse que la determinación de la filiación se produce:

- a) La matrimonial: por el matrimonio de los padres y la presunción de la paternidad del marido y de la madre (Artículos 199 y 200 Código Civil guatemalteco); por sentencia firme (Artículos 220 y 429 Código Civil guatemalteco); por reconocimiento voluntario (Artículos 211, 214 Código Civil guatemalteco).
- b) La no matrimonial: por presunción de paternidad no matrimonial (Artículo 210); por el reconocimiento del padre (Artículos 210, 211 Código Civil guatemalteco); reconocimiento por testamento (Artículo 213 Código Civil guatemalteco); por sentencia firme (Artículos 210, 221, 227 Código Civil guatemalteco).



## CAPÍTULO III

### 3. Relaciones paterno-filiales

Como vimos la filiación es la relación jurídica que une a ciertas personas que pueden ser progenitores o no y que determina en aquéllos y en éstos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia, a la protección (cuidado, alimentos, educación, inserción social) de estos últimos. Pues bien, las relaciones jurídicas entre padres e hijos que se generan, precisamente, por la filiación reciben el nombre de relaciones paterno-filiales (cfr. Libro I, Título II, Capítulo VII, del Código Civil guatemalteco).<sup>14</sup>

Como consecuencia de la determinación de la filiación se establecen entre padres e hijos una serie de relaciones jurídicas que reciben la denominación paterno-filial. De entre ellas destacan las que se establecen durante la minoría de edad o incapacidad de los hijos, que se engloban en la llamada “patria potestad”.

Existen también relaciones jurídicas entre padres e hijos no instrumentadas a través de la patria potestad, bien porque los padres han incurrido en supuestos de exclusión o privación de patria potestad, bien porque la patria potestad se ha extinguido. En estos supuestos la relación jurídica paterno-filial sigue operando y determina la existencia de específicos deberes jurídicos: obligación de alimentos, deber de respeto mutuo, derecho de los padres a relacionarse con sus hijos y deber recíproco en orden a la protección de la persona y bienes del progenitor o del hijo.

---

<sup>14</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, *Ob. Cit.* pág. 253 y siguientes.



### 3.1. Patria potestad

El término patria potestad proviene de dos acepciones latinas que corresponden a dos ideas claramente definidas: patria, que quiere decir padre, y potestad, que equivale a decir poder, consecuentemente, patria potestad equivale al poder del padre.

Las relaciones paterno-filiales alcanzan su máxima expresión jurídica a través de lo que tradicionalmente se conoce como patria potestad, con la que se pretende atender fundamentalmente las necesidades de los hijos menores de edad o hijos mayores de edad que se encuentran en estado de interdicción.

Esta institución se concreta en una potestad que el derecho positivo atribuye, con carácter indisponible, a los padres para el desempeño de su función; el cuidado y la capacitación del hijo. De ahí, que se afirme que la patria potestad es un conjunto de facultades que se confieren para el cumplimiento de deberes, lo que pone de manifiesto el Artículo 253 del Código Civil guatemalteco al regular las obligaciones de ambos padres para con los hijos. Cabría afirmar que también es un derecho subjetivo si tenemos en cuenta que se trata de un ámbito de poder concreto defendido frente a todos y conferido a los padres en cuanto personas, ámbito de poder acotado por el cumplimiento de los deberes de protección y educación y por el beneficio del hijo, pero en el que corresponde a los padres elegir entre las diversas opciones posibles cuál es la más beneficiosa para el hijo. Sin embargo, tal carácter de derecho subjetivo aparece empañado por su carácter instrumental y por el dato de que las facultades que la patria potestad comporta no son de libre sino del obligado ejercicio, y no se dan en interés de quienes las ostentan. Por ello se habla de patria potestad como función (y no como derecho subjetivo), que recae sobre personas de limitada capacidad de obrar (menores e incapacitados) y que tiene una finalidad esencialmente tuitiva: cuidado, alimentación, educación, formación integral (Artículo 253 Código Civil guatemalteco).

Sentadas las argumentaciones anteriores, definimos a la patria potestad, como el conjunto de deberes y derechos que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad o incapacitados a efectos de su protección y formación. La patria potestad es un derecho (los padres tienen el derecho de ostentar la patria potestad de los hijos) y a la vez, constituye también una obligación. Esta figura se encuentra regulada en el Libro I, Título II, Capítulo VII del Código Civil guatemalteco de los Artículos 252 a 277.

La regulación de la patria potestad en el Código Civil guatemalteco se estructura sobre tres ejes fundamentales:

- La patria potestad como función dual del padre y de la madre.
  
- Erigir en principio básico el respeto a la personalidad del hijo, regla y medida de la educación y trato que haya de recibir y
  
- Acentuar en el ejercicio de la patria potestad, la intervención y vigilancia al juez, en consideración del interés del hijo.

Como efecto directo de la filiación (por la naturaleza o por adopción) la patria potestad goza de su mismo carácter personalísimo y, consecuentemente, es irrenunciable, intransmisible, imprescriptible y es una función dual (su ejercicio corresponde a los padres).<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Díez-Picazo y Ponce de León, **Notas sobre la reforma del Código Civil en materia de patria potestad, anuario de derecho civil**, págs. 3 y siguientes; **La patria potestad en la reforma del derecho de familia**, págs. 291 y siguientes.

Su irrenunciabilidad deriva, además, de ser la patria potestad una institución de orden público y de que su renuncia se pronunciaría en perjuicio de tercero: el hijo, así como de que supondría incumplimiento de los deberes tuitivos atribuidos a los padres, sancionado civilmente con su privación y penalmente constitutivo del delito de negación de asistencia económica.

También se caracteriza la patria potestad por ser general en cuanto abarca la totalidad de los intereses del hijo menor de edad o incapacitado, tanto personales como patrimoniales, y cuanto confiere a los padres las más amplias facultades de representación y administración, sin perjuicio de las exclusiones y limitaciones que legalmente se establecen.

Por último, la patria potestad tiene carácter temporal, pues teniendo como finalidad la protección de personas con limitada capacidad de obrar (menores de edad e incapacitados), se extinguirá cuando estas alcancen plena capacidad.

### **3.2. Sujetos de la patria potestad**

#### **a) Titularidad y ejercicio conjunto**

El Artículo 252 Código Civil guatemalteco dispone que la patria potestad la ejerzan sobre los hijos menores, conjuntamente el padre y la madre. Por tanto, se concibe la patria potestad como función dual, atribuida al padre y a la madre en igualdad de condiciones, con ello se inscribe decididamente el derecho en la poderosa corriente comparatista de la patria potestad conjunta.



Por la misma razón, el ejercicio de la patria potestad también es conjunto, lo que significa que tendrá que concurrir el consentimiento de ambos progenitores para llevar a cabo actos de representación del hijo menor. (Artículos. 254, 255 Código Civil guatemalteco) y de administración y disposición de sus bienes (Artículos. 264 Código Civil guatemalteco).<sup>16</sup>

#### **b) Titularidad y ejercicio individual**

No obstante, ser la regla general el ejercicio conjunto de la patria potestad por el padre y la madre, se contempla en el código algunas excepciones a este principio, esto es, una serie de supuestos en que basta el consentimiento de uno solo de los padres para adoptar decisiones en la esfera jurídica del hijo menor o el mayor declarado en estado de interdicción. La actuación unilateral de uno de los padres se justifica por cuanto la aplicación rígida de la regla de actuación conjunta, la haría impracticable en muchos casos.

#### **c) Titularidad individual**

La titularidad de la patria potestad es individual cuando la filiación se encuentre legalmente determinada respecto de sólo uno de los progenitores (Artículo. 256 Código Civil guatemalteco); cuando uno de los padres haya sido separado de la patria potestad por disipar los bienes de los hijos, o por su mala administración (Artículo. 269 del código citado); por muerte de uno solo de los padres y cuando el hijo es adoptado por una sola persona. Por consiguiente la titularidad individual es la que se designa a uno solo de los progenitores; es la contrafigura de la patria potestad dual que, en determinados supuestos, indeterminación de la filiación respecto del otro progenitor, exclusión legal y privación judicial se justifica.

---

<sup>16</sup> Seisdeos, Muiño, **La patria potestad dual**, Bilbao, págs. 401 y siguientes.



#### **d) Ejercicio individual**

Este ejercicio individual compete a uno solo de los progenitores, como excepción a la regla general y ejercicio conjunto, aunque sea solidario, que el área de las excepciones pueda superar a la de la regla, no altera la estructura lógica de ese planteamiento legal.

Ostentando ambos padres la patria potestad el ordenamiento prevé determinados supuestos en que el ejercicio corresponde exclusivamente a uno de ellos, de manera que el consentimiento u oposición del otro, caso de que se dé, resultan irrelevantes. Este ejercicio individual puede ser genérico, esto es, para cualquier acto relacionado con el ejercicio de la patria potestad, o específico, es decir, para actos concretos.<sup>17</sup>

El ejercicio individual de la patria potestad puede darse como resultado de los siguientes supuestos: a) por la suspensión de la patria potestad, en virtud de resolución judicial, que puede producirse por cualquiera de las causas enumeradas en el Artículo 273 del Código Civil guatemalteco; b) por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, cuando haya sido declarado judicialmente; c) Separación o divorcio de los padres.

#### **e) Tutor especial**

De acuerdo al Artículo 268 del Código Civil guatemalteco si surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma patria potestad, o entre ellos y los padres, el juez nombrará a un tutor especial. Tema que abarcaremos de forma más amplia en el capítulo siguiente.

---

<sup>17</sup>Bercovitz Rodríguez-Cano, **Comentario a los artículos 154 a 161 del Código Civil, comentarios a las reformas del derecho de familia**, T. II, págs. 1043 y siguientes.

El tutor especial puede cumplir tanto funciones representativas (respecto del menor o incapacitado, Artículo 293 Código Civil guatemalteco) como asistenciales. Su nombramiento corresponde al juez (Artículo. 319 Código Civil guatemalteco).

### **3.3. Contenido de la patria potestad**

#### **a) Límites generales**

En concordancia con su carácter de función, el contenido de la patria potestad se formula en el Artículo 253 como un conjunto de “deberes y facultades”, y se ejercerá siempre en beneficio de los hijos (Artículo 262 Código Civil guatemalteco). Son derechos y obligaciones que afectan tanto al ámbito personal y patrimonial.

En beneficio del hijo actúa como límite a la legitimación de los padres, de manera que aquellas actuaciones de los mismos que no respondan a tal finalidad resultaran extralimitadas, sin perjuicio de que cabría hablar de una presunción de actuación en beneficio del hijo. Igualmente, el control judicial del ejercicio de la patria potestad ha de tener como punto de referencia el beneficio del hijo (Artículo tres Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Artículo 262 Código Civil guatemalteco).

#### **b) Deberes y facultades de los padres en la esfera personal**

Conforme al Artículo 253 del Código Civil guatemalteco, la patria potestad comprende, en la esfera personal del hijo, los siguientes deberes y facultades:

Velar por los hijos, en sentido amplio, es expresión de la finalidad tuitiva de la patria potestad, y comprende las demás facultades y deberes de los padres enumerados en los Artículos 253 y 254 del Código Civil guatemalteco.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que también ha de velar por sus hijos el progenitor apartado de ellos, e incluso el que no tenga patria potestad sobre los mismos y puesto que en estos supuestos el progenitor no puede ejercitar las funciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, su deber queda concretado a la vigilancia y control de las actuaciones del otro progenitor, y aun de otros familiares y allegados. Pues bien, también cuando el deber de velar se cumpla en el marco de la patria potestad cabe entenderlo en este sentido específico, en el sentido de cuidar con extrema diligencia, de vigilar y controlar la actividad del otro progenitor y las relaciones con terceras personas.<sup>18</sup>

Tener a los hijos en su compañía, contemplado como deber, implica la comunidad de vivienda, razón por la que establece el domicilio de los hijos constituidos en patria potestad será el de sus padres (Artículo 260 Código Civil guatemalteco) y su incumplimiento puede determinar la adopción de medidas judiciales, la privación de la patria potestad y la comisión de falta (Artículo 483 numeral siete, Código Penal).

No obstante, los padres pueden determinar, con carácter transitorio y en beneficio del hijo su separación física (por estudios, vacaciones, enfermedad), y se contemplan en el ordenamiento determinados supuestos en que el menor no convivirá con sus padres, o al menos con alguno de ellos:

- En el caso de separación de los padres, en que los hijos convivirán con uno u otro progenitor.

---

<sup>18</sup>Bercovitz Rodríguez-Cano, **Ob. Cit.** págs. 1102 y siguientes.

- Cuando los padres encomienden la guarda del hijo a la entidad pública correspondiente, justificando no poder atenderlo por propia enfermedad u otras circunstancias graves. A su vez, tal entidad pública puede dar al menor en acogimiento a otra familia, con consentimiento de los padres que no estuvieran privados de la patria potestad.
- Por privación a los padres de la potestad de guarda y custodia.

La obligación de alimentos a que están sujetos los padres respecto de sus hijos menores de edad e incapacitados se encuentra sometida a régimen especial, comprendido en los Artículos 278 a 292 del Código Civil guatemalteco.

Corresponde a los padres el deber y la facultad de educar a sus hijos y procurarles una formación integral, pudiendo entenderse el primer término en el sentido de actuación directa de los padres y el segundo en referencia al derecho que les asiste para que sus hijos reciban formación en los centros docentes que elijan, incluida la religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, según el Artículo 167 del Código Civil guatemalteco los padres quedan sujetos en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos.

No obstante, la educación del menor ha de tener por objeto el pleno desarrollo de su personalidad, de manera que prevalecerá el interés del hijo sobre el de sus padres, especialmente cuanto mayor sea su madurez. Asimismo, la educación del menor deberá respetar los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales y alcanzar, cuando menos, la enseñanza básica, por ser obligatoria (Artículo 74 Constitución Política de la República de Guatemala).



El Artículo 253 del Código Civil guatemalteco establece la facultad de los padres de corregir a los hijos, obviamente ha de ser de forma razonable y moderadamente. Estos límites determinan la finalidad marcadamente educativa de esta facultad y la exclusión de cualquier medida humillante por respeto a la personalidad del menor, así como cualquier otra que ponga en peligro su salud o integridad física o moral. El exceso de corrección legitimará la adopción por el juez de las medidas que considere oportunas y puede ser sancionado con la privación de la patria potestad y la comisión de falta contemplada en el Artículo 483 numeral seis del Código Penal.

En resumen, los deberes de los padres respecto de los hijos son: a) Cuidar, alimentar, educar y corregir a los hijos; b) La representación legal de los hijos menores o civilmente incapacitados; c) Administración de los bienes que les pertenezcan a los hijos, así como rendir cuentas de su administración cuando éstos alcancen la mayoría de edad.

Conforme el Artículo 254 del Código Civil guatemalteco: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.”

La ausencia de capacidad de obrar del menor determina la necesidad de acudir al mecanismo de la representación, o, cuando menos, a que se complemente su capacidad mediante una declaración de voluntad que salve la mencionada limitación. Y es natural que tal representación se confiera por ley a sus padres y se integre en la patria potestad, sobre todo teniendo en cuenta que tales facultades representativas se configuran como un poder-deber (función) en interés del hijo y, como tal, irrenunciable.



Siendo el de los padres sobre los hijos menores un poder legal de representación, comprende todos los ámbitos de actuación en que el menor tenga intereses, tanto en la esfera personal como en la patrimonial, tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial, salvo los legalmente exceptuados. Y puede actuarse tanto a través de la representación directa (en nombre del representado) como en la indirecta (en nombre propio), siempre que se actué por cuenta y en interés del hijo.

En el caso de los padres menores de edad el Artículo 257 del Código Civil guatemalteco dispone: “Si los padres fueren menores de edad la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre”.

### **3.4. Vicisitudes de la patria potestad**

#### **a) Suspensión**

La suspensión de la patria potestad no implica que la misma deje de ejercerse, lo que se produce es un cambio subjetivo en su ejercicio, ya que se concreta cuando de un modo no definitivo se ve impedido quien ostenta la patria potestad de ejercerla, esto significa, que solo se configura una sustitución o un simple cambio del titular. Esta figura la regula el Código Civil guatemalteco en sus Artículos 273 a 277.

La suspensión o privación de la patria potestad puede producirse por resolución judicial en los casos enumerados en el Artículo 273 del Código Civil guatemalteco: “La patria potestad se suspende: 1º. Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente; 2º. Por interdicción, declarada en la misma forma; 3º. Por ebriedad consuetudinaria y 4º. Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.”

## **b) Pérdida**

Cabe hablar de pérdida de la patria potestad cuando esta cesa totalmente. Supone extinción no necesariamente institucional sino sólo para el sujeto que la ejerce, de la patria potestad, pudiendo subsistir en cuanto al hijo, que quedará sometido a la potestad del otro titular o bien a la tutela. El Artículo 274 cita: “La patria potestad se pierde: 1º. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares; 2º. Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles ordenes, consejos, insinuaciones y ejemplo corruptor; 3º. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos; 4º. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado y 5º. Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito. También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona”.

De acuerdo al Artículo 275 de la norma citada el que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la hubiere perdido, no quedará exonerado de las obligaciones hacia sus hijos.

## **c) Recuperación**

Conforme el Artículo 277 del Código Civil guatemalteco el juez en vista de las circunstancias de cada caso, puede, a petición de parte, restablecer al padre o la madre en el ejercicio de la patria potestad en los casos regulados en esta norma. En todos estos supuestos debe probarse la buena conducta del que se intente rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva. Por tanto, la privación de la patria potestad puede no ser definitiva, pues siempre queda

abierta la posibilidad de que, dándose los requisitos de “beneficio o interés del hijo” y cese de la causa de privación, los padres recuperen la patria potestad por resolución judicial.

#### **d) Por su extinción**

La patria potestad termina no solo para el titular, sino también para el hijo. La patria potestad se acaba por la muerte de los padres (pero no si muere uno solo de los padres y el otro está en situación legal de ejercer la patria potestad) o del hijo, por la mayoría de edad, por la adopción del hijo en cuyo caso cambiaría el titular del derecho ya que sería el adoptante a quién corresponde ejercitar este derecho y por el matrimonio del menor.

### **3.5. Guarda y custodia**

La guarda y custodia es una medida institutiva que en definitiva lo que busca es la protección de los menores de edad y los incapaces, a fin de que puedan subsistir. Esta medida que se da en la naturaleza, la ha recogido la ley y la ha perfeccionado, dándole carácter de asistencia social, esto tiene tanta importancia que sella psicológicamente y físicamente a la persona favorecida que incide inevitablemente en la formación de su personalidad cuando se trata de menores.

La guarda y custodia no se instituyó como un derecho de los padres sobre los hijos, por el contrario es un derecho de los menores de edad para brindarles protección en tanto puedan valerse por sí mismos.



Por lo tanto quien ejerza la guarda y custodia puede perderla en circunstancias que así lo recomiendan los intereses de los menores, por lo que si un padre o la madre que ejerce la patria potestad y con ella la guarda y custodia y alguno de ellos no desempeña con apego a los mejores intereses de los menores la guarda y custodia puede perderse por quien la tenga.

En virtud que la legislación, no define el contenido de la guarda y custodia limitándose a referirse a ella en distintos preceptos legales y distintos vocablos no existiendo una definición clara que trae confusión puesto que la patria potestad es la responsabilidad general en la toma de decisiones que afectan a los menores, mientras la guarda y custodia tiene un contenido más inmediato de cuidado y atención de los menores y manteniendo en el supuesto de ruptura una diferenciación entre ambos derechos y deberes, atribuyendo a uno de los progenitores el cuidado y atención de los menores y estableciendo un ejercicio conjunto de la patria potestad.

Ya hemos visto al hablar de los derechos-deberes que integran la patria potestad que uno de ellos es el deber de guardar y convivir con los hijos sometidos a patria potestad y por tanto cuando se produce la ruptura es cuando ese deber de convivencia y de guarda cobra vida de forma autónoma e independiente, ya que se disocia de la patria potestad, al atribuirse a uno de los progenitores la guarda de los hijos menores, produciéndose, en la práctica, en muchos casos, una identificación confusa entre las funciones de custodia y la patria potestad por asumir el progenitor cuidador todas aquellas responsabilidades dimanantes del ejercicio de la patria potestad; de ahí que en legislaciones del entorno, conscientes de la difícil línea separatoria, se confundan ambos deberes al momento de la ruptura y por tanto se atribuya el ejercicio de la patria potestad al progenitor con quien vayan a convivir los hijos.

### 3.6. Guarda y custodia y patria potestad

Diferencias y similitudes: con suma facilidad puede incurrirse en el equívoco de creer que son instituciones muy diferentes y hasta excluyentes entre sí. Sin embargo, podría decirse pues que la guarda y custodia es uno de los medios para ejercer la patria potestad, para hacerla efectiva. El equívoco podría originarse en las circunstancias de que la patria potestad implica también la representación legal de los menores y los incapaces, lo que lleva a muchos a creer que se limita solo a eso.

Lo cierto es que la patria potestad encierra la guarda y custodia, la representación legal y la administración de los bienes si los tuviera.

Generalmente se destacan las características de las diversas instituciones previstas por el derecho, con el solo propósito de facilitar su diferenciación, o mejor aún, de facilitar su comprensión. Esto es muy necesario cuando se trata de instituciones parecidas. Ahora bien, tal como ya lo dejamos establecido anteriormente, la característica fundamental de la patria potestad consiste en esa protección en todos los órdenes que los padres deben a sus hijos menores de edad o mayores de edad declarados en estado de interdicción y entre las medidas tendientes a esa protección, instituidas por la ley, se destaca la guarda y custodia, pues significa convivir con las personas a cuyo favor esta instituida la patria potestad, con todo lo que esto implica en materia de alimentación, educación, administración de sus bienes, representación legal y sobre todo, en materia psicológica y afectiva.

La guarda y custodia se origina de varias maneras. La más frecuente es aquella en la que los padres hacen vida en común, ya sea por matrimonio o por unión de hecho, asumen de hecho la guarda y custodia de sus hijos, sin necesidad de pronunciamiento judicial alguno o de convenio expreso para el efecto.



Sin embargo, generalmente en casos de divorcio o separación voluntaria, los padres pueden convenir a quien de ellos se le confiere la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, aun menores de edad o mayores declarados en estado de interdicción. Como ocurre en casos de separación o divorcio de los padres por causal invocada por alguno de ellos, el juez puede designar a quien de las padres quedarán los hijos menores de edad o incapaces. Esto es el otorgamiento judicial de la guarda y custodia.

Por lo cual, podríamos decir que: “La guarda y custodia comprende los derechos y obligaciones relativos a los padres en cuanto a la tenencia, vigilancia, educación y asistencia, que se ejercen temporalmente por ambos, cuando el matrimonio está integrado y en caso de separación o divorcio por uno de ellos, o por un tercero que puede ser un pariente o una institución especializada en casos calificados, siendo su fin último velar por el interés del niño, niña, adolescente o incapaz, lo cual representa para estos últimos, un derecho”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicara en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia”. **Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.**



## CAPÍTULO IV

### 4. Tutela

#### 4.1. Definición y fundamento

El término tutela deriva de la voz latina tueor, que quiere decir proteger. Tutelar, por ende significa, cuidar y ésta es la misión de mayor importancia que tiene que cumplir el tutor, que consiste en brindar protección a los intereses del pupilo, tanto los personales como los patrimoniales.<sup>20</sup>

El Artículo 293 del Código Civil guatemalteco, regula la procedencia de la tutela al indicar lo siguiente: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado”.

La tutela es ejercida por un tutor y por un protutor, siendo dichos cargos de carácter personal y no pueden ser delegados, pero si pueden ser otorgados mandatos especiales en actos determinados.

El Artículo 295 del Código Civil guatemalteco: “La tutela y pro tutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles”.

---

<sup>20</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Ob. Cit.** pág. 273 y siguientes



El papel del tutor consiste en proteger la persona del incapaz, procurando para ella siempre su rehabilitación y su bienestar, así como también administrar del mismo de forma que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.

“La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, el complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica”.<sup>21</sup>

“Tutela es la institución necesaria y paralela de la incapacidad del ejercicio de los mayores de edad y en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su nombre”.<sup>22</sup>

#### - **Importancia de la tutela**

La tutela es una institución subsidiaria de la patria potestad debido a que solamente se provee de tutor al menor de edad que carece de ascendientes o que, teniéndolos no puede cumplir con la patria potestad.

La tutela es la institución que se encuentra destinada al cuidado y a la dirección de los menores de edad que no se encuentran sujetos a la patria potestad, ya sea debido a que ambos padres han muerto, porque los menores son de filiación desconocida o porque aquéllos han sido privados de la patria potestad.

---

<sup>21</sup> Bonnecase, Julián, **Elementos de derecho civil**, pág. 60.

<sup>22</sup> Cruz, Fernando, **Instituciones de derecho civil**, pág. 46.



En dicho caso, debido a que el menor no puede quedar desprotegido, o sea que tiene que contar con alguien que se ocupe de él y de los problemas atinentes a su persona y a sus bienes, es fundamental que la ley le confiera la persona para gobernar sus bienes para representarlo en todos los actos de su vida civil.

El objeto de la misma consiste en la guarda de las personas y de sus bienes, los que no encontrándose sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o únicamente la legal para gobernarse por sí mismos.

El paralelismo y la relación de subsidiaridad de la tutela y de la patria potestad son de todo punto evidente y, con independencia de la regulación normativa que haya de considerarse, ha sido resaltado en cualquier época histórica.

En situaciones normales y estadísticamente generales, la institución de la patria potestad es de por sí suficiente para procurar la formación integral de los hijos menores y, en consecuencia, el mecanismo tutela brilla por su ausencia. La inexistencia de la patria potestad, cualquiera que sea su causa, en cambio, requiere que otros órganos garanticen la debida atención de los hijos menores y el cuidado de sus intereses morales y patrimoniales. Igual situación se produce en relación con los incapacitados, aunque sean mayores de edad, pues por principio el sistema jurídico entiende que la atención de sus intereses requiere que otras personas plenamente capaces desempeñen la función tutelar.

Es preciso señalar que, en sentido estricto, la tutela no es relación familiar, sino un sustitutivo de aquella. La inclusión de la tutela en el derecho de familia obedece a razones históricas, sistemáticas y prácticas.



Sobre la base de lo expuesto, la tutela se define como: “La institución que sirva para la guarda, protección y representación de los menores y de los incapacitados no sujetos a patria potestad y para la administración de su patrimonio”.<sup>23</sup>

Entre los órganos de guarda, la tutela es el que más genuina y ampliamente cumple la función genérica de suplir a la patria potestad.

#### **4.2. Elementos personales o subjetivos**

##### **a) Tutor**

El tutor es un órgano normalmente individual, y excepcionalmente, es también posible la concurrencia de varios tutores. El cargo de tutor requiere condiciones de capacidad plena y moralidad. A ello tiende el establecimiento de: condiciones de aptitud, causas de inhabilidad y causas de remoción.

##### **b) Protutor**

El protutor es un fiscal de los actos del tutor, y requiere las mismas condiciones de aptitud y moralidad del tutor.

---

<sup>23</sup> Izquierdo, Tolsada, **Estudios sobre la incapacitación e instituciones tutelares.**



### **c) Pupilo o tutelado**

Es el menor de edad que no se encuentra sujeto a la patria potestad o el mayor de edad que fuere declarado incapaz y que no tuviere padres.

### **4.3. Sujetos que deben de estar sometidos a tutela**

El Artículo 293 del Código Civil guatemalteco indica que deben estar sometidos a la tutela:

- a) El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad: en este caso se encontrarán aquellos menores cuyos padres hayan fallecido o se les haya declarado fallecidos, o hayan sido privados de la patria potestad.

También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres: en este supuesto es indispensable la existencia de una sentencia firme que declare la incapacidad.

### **4.4. Clases de tutela**

#### **a) Tutela especial**

Contemplado en el Artículo 268 del Código Civil guatemalteco: "Si surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma patria potestad, o entre ellos y los padre, el juez nombrará a un tutor especial".



## **b) Tutela testamentaria**

Este tipo de tutela se instituye por testamento, por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad, por el abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima, por cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si este careciera de tutor nombrado por el padre o la madre del tutor legítimo, y por adoptante que designe heredero o legatario a su hijo adoptivo (Artículo 297 Código Civil guatemalteco). Como podemos apreciar en este tipo de tutela es determinante la voluntad de la persona instituyente.

## **c) Tutela legítima**

Dispone el Artículo 299 del código citado anteriormente: “La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente: 1º. Al abuelo paterno; 2º. Al abuelo materno; 3º. A la abuela paterna; 4º. A la abuela materna y 5º. A los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre estos el de mayor edad y capacidad”. En este tipo de tutela se le pone especial atención a la situación parental del tutor respecto del pupilo. En la testamentaria, queda el instituyente en libertad de normar a persona ajena a la familia del menor.

## **d) Tutela judicial**

Procede por nombramiento de juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo, es decir, es doblemente subsidiaria. Su objeto es de proporcionar la debida protección a aquellas personas que no tienen tutor testamentario y no tiene tampoco parientes que se encarguen de la guarda y cuidado de bienes y personas menores o incapacitados.



### **e) Tutela específica**

Contemplada en el Artículo 306 del citado código: “Cuando hubiere conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el juez les nombrara tutores específicos”.

### **f) Tutor legal**

Regulada por el Artículo 308 del Código Civil guatemalteco: “Los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso y su cargo no necesita discernimiento”.

## **4.5. El ejercicio de la tutela**

### **a) Inicio y desarrollo de la función tutelar**

Posteriormente de que el juez discierna el cargo al tutor y protutor (Artículo 319 del Código Civil guatemalteco), el tutor procederá a hacer el inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo (Artículo 320). Este inventario deberá realizarse de todos los bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio del pupilo.

La elaboración del inventario constituye una garantía no solo para los intereses del pupilo, en la medida en que de tal modo se describen los elementos que componen su patrimonio, así como el valor del mismo en el momento inicial del ejercicio de la tutela,



sirviendo de referencia en el momento final para la comprobación de la integridad de su patrimonio (Artículo 342), sino también para el tutor, dado que desde el inventario puede justificar, de modo indubitado, en el momento final su composición, sin necesidad de confiar en su memoria; así como todas las actuaciones que haya realizado y que hayan incidido en los bienes y derechos que lo componían y, además conforma el límite de su responsabilidad.

Practicado el inventario, el tutor y protutor quedan solidariamente obligados a promover la constitución de la garantía, salvo que no haya bienes, o que tratándose de tutor testamentario hubiere sido relevado de esta obligación por el testador, en cuanto a los bienes objeto de la herencia.

La finalidad que se persigue con la constitución de garantía es asegurar el pago de la indemnización procedente por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuesta al tutor, o por los daños causados al pupilo en el ejercicio de sus funciones.

## **b) Funciones del tutor**

### **1. Representar legalmente al menor o incapacitado**

Esta función se encuentra regulada en el Artículo 293 del Código Civil guatemalteco. En consecuencia, en virtud del nombramiento la ley le faculta para realizar actos jurídicos con eficacia en la esfera jurídica del pupilo y dentro del ámbito de las facultades que se le haya atribuido. Esta representación también comprende defender los intereses del pupilo dentro y fuera de juicio (Artículo 399).



## **2. Velar por el pupilo**

El contenido sustancial de esta facultad se concreta en tener al pupilo o tutelado en su compañía y esta de modo implícito, dado que difícilmente podrán cumplirse las siguientes sin ella, alimentarlo, educarlo y procurarle al menor una formación integral, promover la adquisición o recuperación de la capacidad del incapacitado, así como su mejor inserción en la sociedad e informar al juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración (Artículo 343).

## **3. Administrar el patrimonio del pupilo**

Esta facultad resulta conferida por la ley y es de carácter obligatoria, cuyo ámbito de ejercicio tiene lugar internamente, es decir, consiste en un conjunto de posibilidades de actuación dirigidas a la gestión, conservación y cuidado del patrimonio del pupilo. Por tanto, su ejercicio se manifiesta en actos que tienen eficacia en el ámbito interno de los intereses económicos del pupilo, sin que tal actividad trascienda a las relaciones con terceros, dado que las relaciones con estos son propias del ejercicio de la facultad de representación legal.

### **c) El derecho del tutor y protutor a obtener una retribución**

El tutor y protutor por disposición del Artículo 340 del Código Civil guatemalteco, tienen derecho a percibir una retribución como contraprestación al cumplimiento de sus funciones. Será el juez quien fijara la retribución, así como el modo en que la percibirán tutor y protutor.



A los efectos de cuantificación de la retribución, el código facilita al juez tres módulos de referencia, en consideración a los cuales deberá determinarla. Estos son: el trabajo a realizar en el ejercicio de la tutela; el valor de los bienes y la rentabilidad de los bienes.

#### **d) De la remoción del cargo de tutor y protutor**

El tutor y protutor deben de comportarse, según el canon de diligencia propia de un buen padre de familia; al juez y a la Procuraduría General de la Nación les corresponde la tarea de fiscalizar y controlar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, dado que, en todo caso, aquello que interesa es que el tutelado obtenga el mayor beneficio del ejercicio de la tutela.

Por ello el legislador previene un mecanismo de reacción protectora de los intereses del pupilo frente a situaciones de incumplimiento grave o reiterado por el tutor o protutor de sus obligaciones. En efecto, el Artículo 316 señala: “Serán también removidos de la tutela y pro tutela: 1º. Los que demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo; 2º. Los que incitaren al pupilo a la corrupción o al delito; 3º. Que emplearen maltrato con el menor; 4º. Los que a sabiendas hayan cometido inexactitud en el inventario, omitiendo bienes o créditos activos o pasivos y 5º. Los que se ausenten por más de seis meses del lugar en que desempeñen la tutela y pro tutela.

#### **e) Extinción de la tutela**

La tutela, en el plano de la lógica, tiene que extinguirse por tres grupos de causas: si es un órgano sustitutorio de la patria potestad, para la guarda y protección de la persona y bienes de los menores o incapacitados, correlativamente se extinguirá; cuando renazca la patria potestad (restablecimiento, Artículo 277); cuando desaparezca el menor o incapacitado y cuando cese la minoría de edad.



Otras causas que dan lugar a la extinción del instituto tutelar son: cuando el pupilo menor de edad haya sido adoptado; cuando el menor de edad contraiga matrimonio; cuando se dicte resolución judicial que ponga fin a la incapacitación; cuando el pupilo o tutelado fallezca.

#### **f) La rendición final de cuentas**

Al tutor cuando cese en sus funciones, bien por haber mediado causa de excusa, bien por haber sido removido del cargo, bien porque se haya producido la extinción de la tutela, o bien porque haya sido incapacitado o haya fallecido el pupilo, se le impone la obligación de rendir cuentas de forma general y justificada de su administración ante el juez; a fin de que pueda ser examinada en conjunto la actividad de gestión y administración desempeñada por él, y pueda ser advertida, en su caso, la existencia de infracciones a su deber de cumplimiento, que generarán el derecho a exigir su responsabilidad por los daños causados.





## CAPÍTULO V

### **5. Implicaciones jurídicas en los juicios orales de relaciones familiares y su repercusión social en los menores**

Luego del pequeño análisis que se ha hecho de cada una de las instituciones desarrolladas en los capítulos anteriores, corresponde definir qué se entiende por relaciones familiares, que es el tema principal sobre el cual versa este trabajo de tesis.

Como se sabe, la familia nuclear o conyugal la cual está integrada por el padre, la madre y los hijos, es el referente de vida de toda persona, donde todo ser humano establece los primeros vínculos afectivos y donde se forma la personalidad, los valores y los patrones de conducta del ser humano, la dinámica familiar será la guía que se tendrá para establecer las relaciones sociales con los demás y brindará las pautas que seguiremos luego con las propias familias. Por lo que la unión familiar asegura a sus integrantes estabilidad emocional, social y económica. Es allí donde se aprende tempranamente a dialogar, a escuchar, a conocer y desarrollar sus derechos y deberes como persona humana.

Considerando el importante rol que cumple la familia es que debemos procurar que exista un ambiente adecuado que proporcione los elementos necesarios para lograr el bienestar y el desarrollo óptimo de cada uno de sus miembros, para ello es necesario que existan relaciones familiares armoniosas caracterizadas por la comunicación, la confianza, apoyo y unión entre todos. Para muchas personas, esto puede resultar importante y necesario pero difícil de ponerlo en práctica; los cambios en la sociedad, la modernidad, la rutina de trabajo y estudio que tienen los miembros de la familia hace que se consideren algunas cosas más importantes que otras, los padres se ven



obligados a trabajar durante muchas horas para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos y en consecuencia se pasa menos tiempo con los niños.

Se ha establecido entonces con ello, que estas relaciones familiares se dan dentro de la familia unida, constituida en un hogar. Pero qué pasa cuando este hogar se desintegra, ya sea por separación o divorcio de los padres en los casos más comunes. Es por ello que en los juzgados de familia de Guatemala se lleva el juicio oral de relaciones familiares, que tiene como fin primordial regular esa relación que debe existir entre el padre al que no le fue otorgada la guarda y custodia y el menor, que en la mayoría de los casos es la madre la que se opone a que se de esta relación entre ambos.<sup>24</sup>

### **5.1. Definición de menor de edad**

Un menor de edad es, legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En Guatemala, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar.

La minoría de edad y, por extensión, la ausencia de plena capacidad de obrar, suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona. Se establecen límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente

---

<sup>24</sup> Kaarla, **Relaciones familiares**, <http://kaarla-relacionesfamiliares.blogspot.com/2011/04/concepto.html>, (20 de abril de 2014).



para hacer por su cuenta, y se exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.<sup>25</sup>

El Artículo uno de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Así mismo el Artículo dos de la Ley de la Niñez y Adolescencia establece: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

## **5.2. Legislación aplicable a los derechos y deberes de los menores de edad en las relaciones familiares**

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Por lo que es necesario citar cuáles son esas normas que regulan ese derecho inherente del menor de gozar de esa protección y cuidado por parte de sus padres y poder relacionarse con ellos aun cuando haya dejado de subsistir la unión familiar.

---

<sup>25</sup> Wikipedia, La enciclopedia libre, **La minoría de edad**, [http://es.wikipedia.org/wiki/Minor%C3%ADa\\_de\\_edad](http://es.wikipedia.org/wiki/Minor%C3%ADa_de_edad), (20 de abril de 2014).

## a) Convención Sobre los Derechos del Niño

Establece en el Artículo tres numerales uno y dos: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; :Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

El Artículo cinco establece: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

El Artículo nueve numeral tercero establece que: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

El Artículo 12 cita que: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o



administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. Artículo que me parece de suma importancia ya que es una facultad del juez el poder escuchar al menor en los juicios de relaciones familiares para que este pueda expresarse y así saber cuál es su pensar”.

El Artículo 18 numeral primero establece: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

#### **b) Constitución Política de la República de Guatemala**

La carta magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, lo que lleva inmerso es que “reconoce la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.<sup>26</sup> Por lo que se establece con ello que tanto los padres como los hijos gozan de ese derecho de relacionarse entre sí para poder contribuir en el desarrollo integral de la persona.

---

<sup>26</sup> Comentario del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985

### c) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

El Artículo cinco establece: "Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley".

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.

El Artículo 18 establece: "Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia".

El Artículo 19 establece: "Estabilidad de la familia. El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral".

## - Deberes de los niños, niñas y adolescentes

Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tiene los siguientes deberes:

a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.

b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.

c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.

d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.

e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.

f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.

g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta Ley ni las leyes del país.

h) Participar en las actividades familiares, escolares y de su comunidad.

i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.

j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.

k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.

l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.

m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general.

n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.

o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.

p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

### 5.3. Que es juicio oral, regulación y sus etapas

Desde la conquista ibérica del territorio guatemalteco, consumada el 21 de febrero de 1524, se trasladó al país la costumbre de documentar los procedimientos tendientes a la aplicación de la ley a los casos concretos. Sin embargo, con el correr de los tiempos los juristas repararon en que el juicio escrito es siempre engorroso y propenso al embrollo burocrático, especialmente al excesivo formalismo.

Contra esto y en un afán de agilizar un tanto los trámites judiciales, ha venido surgiendo la tendencia al juicio oral, el cual pertenece a los procesos de conocimiento, que son aquellos que surgen de la controversia entre particulares y que necesariamente las partes deben de comprobar los hechos que sostienen. Al decir del insigne Maestro de Derecho Procesal Civil, el Doctor Mario Aguirre Godoy, en su obra Derecho Procesal Civil señala que: “En los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales, que mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos”.<sup>27</sup>

Al juicio oral que se le atribuyen bastantes méritos: puede ser impulsado de oficio, tiene carácter realista, objetivo y protector de los débiles, es esencialmente anti formalista, regido asimismo por el principio de inmediación, que establece el necesario contacto entre el juez y las partes. Sin embargo, es de hacer notar que hasta la presente fecha, en los tribunales de Guatemala, aún los procesos orales tienden a documentarse

---

<sup>27</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, T. I, pág. 563

ciertas etapas como lo son la presentación de la demanda la cual puede ser escrita o verbal, las resoluciones judiciales, las notificaciones y como lo es también las audiencias verbales que se señalan las cuales deben constar en actas.

#### - **Regulación en la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley Número 206**

La base jurídica de la familia es el matrimonio y la complejidad que ello representa dentro de la sociedad, hace posible que la legislación tenga un carácter privativo, para ello, a quienes corresponde conocer es a los jueces especiales de jurisdicción privativa de asuntos de familia, quienes se fundamenta en la Ley de Tribunales de Familia. Mismos que tomaron forma en 1960, gracias a la importancia que cobro el Primer Congreso Jurídico guatemalteco cuyo objeto fundamental fue el análisis de la problemática que representaba la no separación de la competencia de los jueces para conocer asuntos de familia, ya que se conocía conjuntamente con los asuntos civiles.

Taxativamente esta ley no establece que los juicios de relaciones familiares deban de llevarse por el procedimiento oral, por lo que los jueces al momento de resolver en esta clase de juicios citan el Artículo ocho de la referida ley, el cual establece: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil” y el Artículo 12 el cual establece: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil (que son los menores de edad) en las relaciones familiares quede debidamente protegida y para el efecto, dictarán las medias que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias...”.

## - Etapas del juicio oral

Como todo juicio oral, el referente a las relaciones familiares, empieza con un memorial de demanda (o primera solicitud), el cual, si llena los requisitos legales, se dicta la primera resolución en la cual el juez señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, los previene de presentar sus medios de prueba y los apercibe que si no comparecen se les declara rebelde, debiéndoseles de notificar a las partes.

Llegado el día y hora para la primera audiencia se da la comparecencia de las partes; se da la fase de la conciliación en la que el juez procurará avenir a las partes proponiéndole formas equánimes de conciliación y si de esta plática resulta que han llegado a un convenio, se suscribe y aprueba el mismo dando por finalizado el proceso. Si resulta infructuosa la conciliación pues se da la fase de ratificación o ampliación de la demanda (se suspende en este caso salvo que el demandado prefiera contestarla en ese mismo momento); seguidamente se dan las actitudes del demandado (en el momento de contestar la demanda se deben de interponer las excepciones previas y perentorias) para lo cual en las excepciones previas el juez las puede resolver en esa misma audiencia o en auto separado y se propone prueba.

Excepcionalmente se fijará una segunda audiencia en un plazo no mayor de quince días, en el caso de que por razones inimputables a las partes, no fuere posible recibir todas las pruebas en la primera audiencia.

Dentro de los quince días siguientes el juez, tiene la facultad de dictar un auto para mejor fallar teniendo este como finalidad que el juez puede solicitar nuevos u otros medios de pruebas, informes psicológicos o socio-económicos o cualquier otra información que le puede servir para que dentro de los cinco días siguientes dicte

sentencia. A fin de hacer las decisiones de los jueces de familia, lo más eficiente y realistas que se pueda, la Ley de Tribunales de Familia incorporo al personal de los tribunales de ese ramo, un cuerpo de trabajadores sociales que, con aplicación de las técnicas de su profesión, hagan la investigación del caso controvertido.

#### **5.4. Implicaciones jurídicas en los juicios orales**

Entre las implicaciones jurídicas que se dan en esta clase de juicios podría llegarse a concluir que son las siguientes:

- a) Que el juez tratará de avenir a las partes en todo momento proponiéndoles formas ecuanímes de conciliación para poder así llegar a un convenio.
- b) Se debe preservar y conservar efectivamente el interés superior del niño, el cual debe ser superior al interés particular de las partes.
- c) Debe de garantizarse que al padre a quien no le fue otorgada la guarda y custodia del menor pueda relacionarse con su hijo, definiéndose para ello un régimen de visitas las cuales son establecidas por el juez. .
- d) El juez al momento de dictar sentencia, deberá tomar en cuenta en orden de importancia, la situación del menor, los informes socioeconómicos y psicológicos de las partes involucradas y las pruebas aportadas por las partes.
- e) La sana crítica del juzgador al momento de decidir el fondo del asunto será de suma relevancia.

## 5.5. Repercusión social en los menores

En los últimos años se ha visto que, la familia, ha ido a la deriva, a merced del adelanto y progreso de la ciencia y la tecnología. La pérdida de valores morales, ha causado el descontrol y discontinuidad de la sociedad, por ende en la familia. La cual se encuentra constantemente amenazada por situaciones que la llevan a la inestabilidad y a su progresiva disolución, lo que tarde o temprano tendrá que tener alguna repercusión en los menores que son los más vulnerables ante estas situaciones al no encontrarse bajo la protección, cuidado, amor y guía de sus padres constituidos en un hogar integrado.<sup>28</sup>

He de hacer la aclaración que no en todos los casos en que el menor de edad no se encuentre bajo la guarda y custodia de ambos padres lleve a estas situaciones, pero si un alto porcentaje de los menores que se ven afectados por la desintegración familiar pueden ser víctimas de estos.

Hoy en día podemos ver en los periódicos, en las noticias, en la radio y ahora en las redes sociales los hechos tan violentos e inimaginables que aquejan a la sociedad como lo es la pérdida de respeto por la vida humana, hechos cometidos no solo por adultos sino que ahora por niños. Han circulado distintos artículos en los medios de comunicación, en donde se habla de niños sicarios, las bandas criminales se escudan en menores para cometer crímenes. Los infantes son aprovechados por el crimen organizado debido a su falta de madurez, y porque no pueden ser imputados penalmente por los delitos que estos cometen.<sup>29</sup> Lo que lleva a preguntarse dónde están los padres de estos niños y en que ambientes han ido creciendo ellos para no valorar la vida de las personas a las cuales asesinan.

---

<sup>28</sup> Paniagua, Claudia, López, Benilda, Cruz, Josefina, **Seminario de estudios socioeconómicos de Guatemala, Integración familiar**, págs. 37 y siguientes.

<sup>29</sup> Alianza sororaria por la vida de las mujeres, **Observatorio de violencia sexual y femicidio en Guatemala**, <http://www.observatorioviolenciacontramujeres.org/2013/02/los-ninos-sicarios-de-guatemala/>, (21 de abril de 2014).



Entre otros encontramos el problema de la vivienda en el cual los niños se están desarrollando en un ambiente no idóneo para su formación, el machismo que aun en estos tiempos sigue prevaleciendo, la crisis de valores morales y religiosos, la mala influencia de los medios de comunicación, el hedonismo (que no es más que la búsqueda desmedida de placeres de la vida y la supresión del dolor y de las angustias).

Las relaciones sexuales prematrimoniales entre adolescente dando como resultado que hoy en día Guatemala se encuentre entre uno de los tres primeros países<sup>30</sup> en reportar el mayor índice de embarazos en adolescentes lo que es realmente alarmante porque nos encontramos ante la situación que niños están jugando a ser padres con niños reales, preguntándose bajo qué condiciones se desarrollarán y crecerán estos niños ya que en muchos casos la madre menor de edad no cuenta con el apoyo de sus padres ni con el apoyo del padre del niño.

Otra realidad a la que se enfrentan hoy en día los niños, sin importar que estos puedan o no tener una buena relación con sus padres es el llamado acoso escolar o bullying que es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado tanto en el aula, como a través de las redes sociales, con el nombre específico de ciberacoso. Estadísticamente, el tipo de violencia dominante es el emocional y se da mayoritariamente en el aula y patio de los centros escolares. Los protagonistas de los casos de acoso escolar suelen ser niños y niñas en proceso de entrada en la adolescencia, siendo ligeramente mayor el porcentaje de niñas en el perfil de víctimas.<sup>31</sup> Lastimosamente esa misma falta de valores, de respeto por sus compañeros lleva a estos niños-adolescentes a practicar estos actos. Dejando a los niños que han sido víctimas de este acoso en una desventaja ya que podría traer como consecuencia

---

<sup>30</sup> El Paiz, **Crece el número de niñas embarazadas en Guatemala**, [http://internacional.elpais.com/internacional/2013/07/02/actualidad/1372725126\\_317744.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2013/07/02/actualidad/1372725126_317744.html) (22 de abril de 2014).

<sup>31</sup> Wikipedia, La enciclopedia libre, **Acoso escolar**, [http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_escolar](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_escolar), (22 de abril de 2014).



que puedan sufrir de baja autoestima o que puedan llegar a sentirse solo y sentir que no es comprendido.

## 5.6. Análisis e interpretación de resultados

El estudio se realizó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Guatemala, ubicado en la planta baja de Torres de Tribunales del Organismo Judicial. Como fuente primaria de información se utilizaron encuestas, las cuales buscan perspectivas sobre los juicios de relaciones familiares, desde cada uno de los involucrados en estos casos, para ello se verá el punto de vista del juez, pues es quien tiene la facultad de resolver. El trabajador social, quien es el encargado de desarrollar el estudio socioeconómico y quienes son la versión imparcial de ambas partes dentro del proceso. Los abogados quienes son los encargados de llevar a juicio y finalmente los padres de familia, quienes son las partes involucradas, razón por la cual se celebra el juicio.

Para establecer el universo de datos se mencionan los elementos que intervienen en el proceso, iniciando con el Organismo Judicial en la ciudad capital, el cual cuenta con ocho juzgados de instancia de familia, en cada juzgado existen un juez, tres trabajadoras sociales, por lo que da un total poblacional de ocho jueces, y veinticuatro trabajadoras sociales. Para delimitar el número de padres de familia y abogados a entrevistar se utilizaron los expedientes archivados de los cuales se tuvo acceso de los años 2009, 2010, 2011; En el año 2009 ingresaron 2545 expedientes de los cuales 17 son juicios orales de relaciones familiares, del año 2010 ingresaron 1908 expedientes de los cuales 12 versan sobre el mismo juicio y en el año 2011 ingresaron 1972 expedientes de los cuales 16 son sobre el mismo juicio. Dando un total de expedientes archivados en estos tres años de 6425 de los cuales 46 expedientes se tratan sobre el juicio oral de relaciones familiares, de estos mismos tanto para los padres de familia, como los abogados existen dos partes, por lo que da un total poblacional de 92 padres

de familia y 92 abogados. Como resultado las poblaciones están definidas de la siguiente manera:

- 8 jueces
  
- 24 trabajadoras sociales
  
- 92 abogados
  
- 92 padres de familia

Para el cálculo de la muestra poblacional utilizaremos la siguiente fórmula:

$$n = \frac{p^2 N}{\left(\frac{\alpha}{z}\right)^2 (N - 1) + p^2}$$

Donde n es tamaño de la muestra poblacional, N es el tamaño de la población  $\alpha$  es el valor del error tipo1, el cual en estadística significa la probabilidad de encontrar un falso positivo, esto quiere decir tomar como cierta una encuesta que no fue respondida sinceramente, z es el valor del número de unidades de desviación estándar para una prueba de dos colas con una zona de rechazo igual a  $\alpha$ , esto quiere decir, que cada modelo estadístico tiene una probabilidad de ocurrencia, para el caso, esa probabilidad está definida por la distribución normal, ya que es una de las distribuciones de probabilidad de variable continua que con más frecuencia aparece aproximada en



fenómenos reales y finalmente  $p$  es la probabilidad de ocurrencia del error estándar el cual está definido por defecto en 0.5 para usos prácticos.<sup>32</sup>

Utilizaremos un nivel de confianza del 80% debido al difícil acceso a la información en los juzgados, esto representa un  $\alpha$  de 0.20, se sustituirán los valores para el primer caso y luego se harán únicamente mención de los demás cálculos poblacionales, para el caso de los jueces tenemos  $N = 8$ ,  $p=0.5$ ,  $\alpha=0.2$  y  $z=1.281551566$ .

$$n = \frac{(0.5)^2(8)}{\left(\frac{0.20}{1.281551566}\right)^2 (8 - 1) + (0.5)^2}$$
$$n = 4.76 \approx 5$$

Dado la fórmula de cálculo de muestra poblacional se obtiene los siguientes resultados:

- 5 jueces
- 7 trabajadoras sociales
- 9 abogados
- 9 padres de familia

---

<sup>32</sup> **El osio de los santos** [http://www.elosiodelosantos.com/calculadoras/tamanyio\\_muestra.htm](http://www.elosiodelosantos.com/calculadoras/tamanyio_muestra.htm) (26 de abril 2014).

Según los resultados de estas encuestas, que pueden encontrarse en los anexos del trabajo de investigación, se establece lo siguiente:

Lo jueces en los juicios de relaciones familiares no establecen una opinión unánime, acerca de estos juicios, pero el 40% concuerda que prevalece el interés del padre y el bienestar superior del menor. Ellos tampoco se rigen en un solo método para promover la conciliación entre los padres, el 40% coincide en utilizar formas equánimes de conciliación y buscar el interés superior del menor, cuando los padres no quieren ceder a las relaciones paterno-filiales. La mayoría de jueces coinciden en que no es conveniente escuchar al menor dentro de estos juicios, porque podría ser revictimizado, prefieren utilizar otros métodos para saber su opinión tales como la Cámara de Gesell. Por último los jueces se valen de distintas herramientas para poder promover una conciliación entre las partes o bien los elementos a considerar al momento de dictar sentencia los cuales son: los informes socioeconómicos y psicológicos, promover las relaciones familiares y fijar un horario que no interfiera con las actividades del menor.

Las trabajadoras sociales realizan informes acerca de la situación económica, social, habitacional y sobre el comportamiento dentro y fuera del ámbito familiar para determinar lo siguiente: el 43% coincide en otorga elementos suficientes al juez para que se dicte sentencia y el resto coincide que con ello se determina la problemática individual, familiar y conocer la realidad social de la familia. Dentro de los derechos y obligaciones de los padres el 36% establece que deben de proporcionar lo necesario para el desarrollo del niño, seguido de un 21% de que el menor tiene el derecho a relacionarse con ambos padres y el resto indica las que se encuentran señaladas en la ley sin especificar a cuales derechos y obligaciones se refiere. Según coinciden las trabajadoras sociales estos juicios se solicitan que se lleve a cabo por existir pugna entre los padres y porque no se permite la relación con el padre que no tiene la guarda y custodia del menor en un 86% de los casos. El 57% de las trabajadoras sociales concideran pertinente que se escuche al menor para saber su opinión acerca



de la situación y el resto considera que dependerá de la situación en la que se encuentra el menor. Por último el total de la muestra poblacional coincide en que sus informes socioeconómicos le dan un parametro al juez para que pueda dictar sentencia.

Los abogados sobre esta clase de juicios opinan que se propician el 45% de los casos por la negación de la relación al padre que no tiene la guarda y custodia del menor, seguida un 33% por la mala relación entre los cónyuges y el resto considera que se han perdido los valores familiares. Al conciderar cuales son los derechos que vulneran en esta clase de juicios el criterio se encuentra dividido al establecer un 56% que se vulnera el interés superior del niño, un 11% el derecho a los padres a relacionarse con los menores, de igual manera el 11% a la violación al debido proceso por la parcialidad de los jueces y el resto entre la violación a la igualdad jurídica de los padres entre otros. Un 45% establece que el elemento más difícil de probar en estos juicios es la parcialización del juez seguido de un 22% por los problemas familiares y el resto entre los maltratos a los niños, falta de recursos económicos y determinar cual es ese interés superior del niño. Y por último la función del abogado en esta clase de juicios, un 44% establece que los partes deben de llegar a un convenio, el 44% entre procurar mantener las relaciones familiares y actuar con objetividad y el resto entre comprobar las causales del juicio e indagar la negativa a la relación familiar.

Por último, los padres de familia, motivan el juicio de relaciones familiares, en su mayoría con un 45% por la negación a la relación con el padre que no tiene la guarda y custodia, seguida por un 44% entre hacer valer el derecho de relacionarse con el menor y facultar un horario de vistas. Las principales causas por las que se interpone esta clase de juicio es en un 34% por la falta de acuerdo entre las partes, un 33% por el no poder ver a sus hijos y el resto para que se respete lo acordado en el juicio entre otros. Finalmente los padres de familia se relacionan con su hijo un 78% cada vez que lo permite quien ejerza la guarda y custodia del menor y el resto considera que se



afecta al menor cuando no se involucra el padre en el desarrollo del menor o se fomenta rencor hacia él.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Principalmente los juicios orales de relaciones familiares, promovidos en los juzgados de primera instancia de familia en Guatemala, son requeridos por padres a quienes no les fue otorgada o no se encuentran bajo su guarda y custodia sus hijos menores de edad, en la mayoría de casos porque la madre o quien tenga la guarda y custodia del niño se ha negado a que el padre pueda relacionarse o tener una convivencia con el menor, por lo que, es necesaria la intervención del juez para que los padres puedan llegar a un convenio o al momento de que dicte sentencia, el juzgador pueda fijar un horario en el cual el padre pueda relacionarse y convivir con su hijo, garantizando de esta manera el interés superior del niño.

Por lo que en el presente trabajo de investigación se concluye, que se pierde objetividad en los juicios de relaciones familiares porque llegan a pesar más los conflictos personales entre los padres, sin darse cuenta que el más afectado dentro de este litigio es el menor de quien debe de prevalecer su interés superior, procurando así, su bienestar integral, emocional y social. Además de que se vulnera el derecho al padre que no le fue otorgada la guarda y custodia para que pueda relacionarse y ser parte activa de la vida del menor, tal como se encuentra regulado en la legislación guatemalteca y en tratados internacionales.

Con base a la investigación realizada y criterios tomados, se recomienda tanto a jueces de familia, trabajadoras sociales e incluso abogados, sea involucrado el menor dentro del proceso para conocer así su opinión tomando siempre las medidas necesarias para que no sea afectado; para que así pueda promoverse la conservación de las relaciones familiares y que esto influya de una manera positiva en el desarrollo del menor, y con ello se garantizará que efectivamente el menor tenga ese bienestar superior, que al final es lo que debe prevalecer en esta clase de juicios.





**ANEXOS**





## ANEXO I

A continuación se le plantea una serie de preguntas sobre el tema: “Implicaciones jurídicas en los juicios orales de relaciones familiares y su repercusión social en los menores”. Solicitando su colaboración para responder a las mismas, su aporte es esencial para enriquecimiento de la presente investigación.

### **Entrevista dirigida a jueces de juzgados de familia**

**Edad:**

**Sexo:**

**Juzgado:**

**Años de experiencia:**

- 1 ¿Cuál es su opinión acerca de los juicios orales de relaciones familiares que se llevan en estos juzgados?
- 2 ¿Qué elementos utiliza cuando las personas no quieren ceder para propiciar las relaciones paterno- filiales?
- 3 ¿Considera usted conveniente, que en los juicios orales de relaciones familiares se encuentre presente el menor y poder escuchar su opinión?
- 4 ¿Cuáles son los elementos esenciales que considera resaltar al momento de tratar de avenir a las partes a un convenio o al momento de dictar sentencia?



## ANEXO II

### Entrevista dirigida a trabajadoras sociales

**Edad:**

**Sexo:**

**Juzgado:**

**Años de experiencia:**

- 1 ¿Para qué se investiga la situación económica, social, habitacional y el comportamiento de las personas dentro y fuera del ámbito familiar?
- 2 ¿Cuáles son esos derechos y obligaciones de los padres?
- 3 ¿Por qué muchas veces los padres solicitan que lleven a cabo los juicios orales de relaciones familiares?
- 4 ¿Dentro de los juicios orales de relaciones familiares se considera que es adecuado entrevistar a los menores?
- 5 ¿Considera que los informes socioeconómicos que realiza le dan un parámetro al juez para que este pueda propiciar un convenio entre las partes o pueda dictar sentencia?



## ANEXO III

### Entrevista dirigida a abogados

**Edad:**

**Sexo:**

**Años de experiencia:**

1 ¿Qué origina para usted los juicios orales de relaciones familiares?

2 ¿Cuál considera usted que son los derechos que se vulneran en esta clase de juicios?

3 ¿Cuál es el elemento más difícil de probar en esta clase de juicios?

4 ¿Cuál es la función del abogado en esta clase de juicios?



## ANEXO IV

### Entrevista dirigida a padres de familia

**Edad:** .

**Sexo:**

**Número de hijos:**

1 ¿Qué lo motiva a realizar un juicio oral de relaciones familiares?

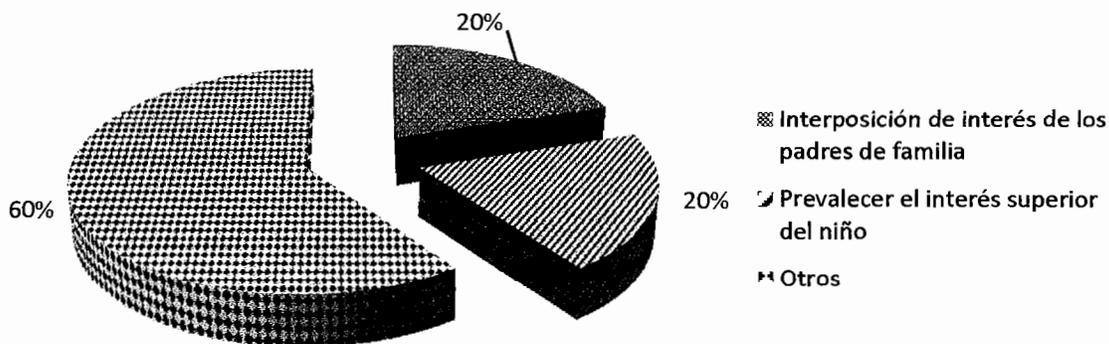
2 ¿Por qué tomo la decisión de realizarlo por la vía judicial y no de forma extrajudicial?

3 ¿Cada cuánto se relaciona con su hijo, y de qué forma considera usted que este puede afectar al menor?

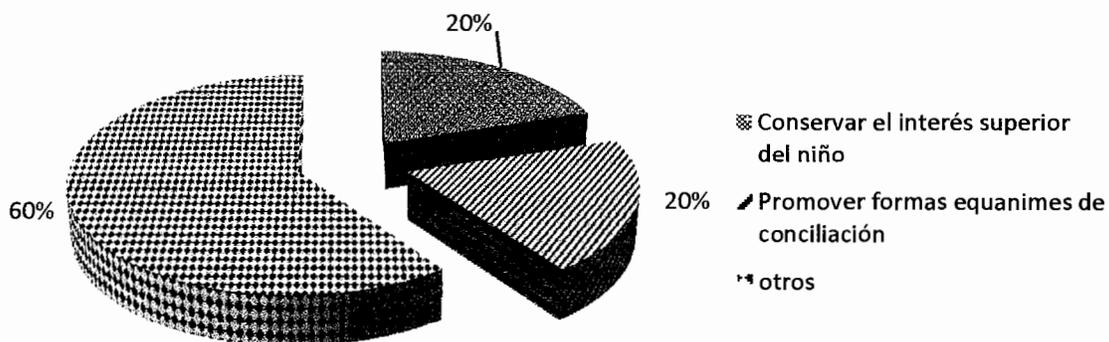
ANEXO V

Entrevista dirigida a jueces

1.Cuál es su opinión acerca de los juicios orales de relaciones familiares que se llevan en estos juzgados?

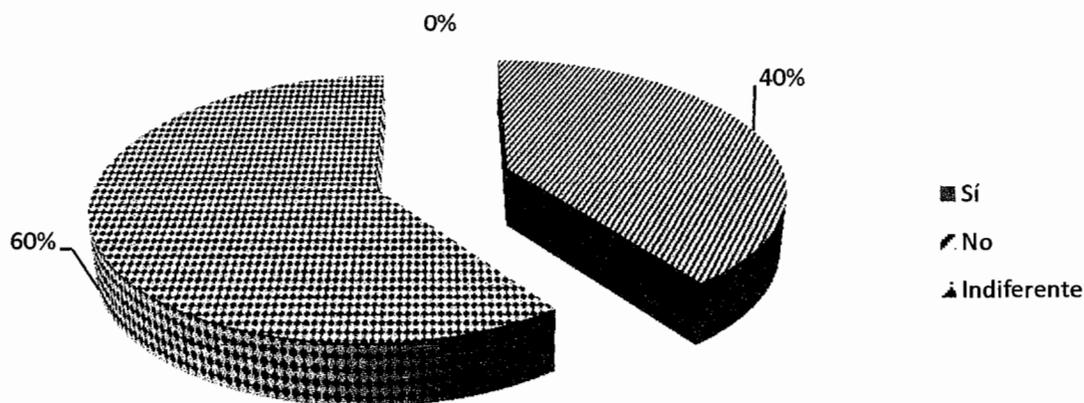


2. Qué elementos utiliza cuando las personas no quieren ceder para propiciar las relaciones paterno-filiales?

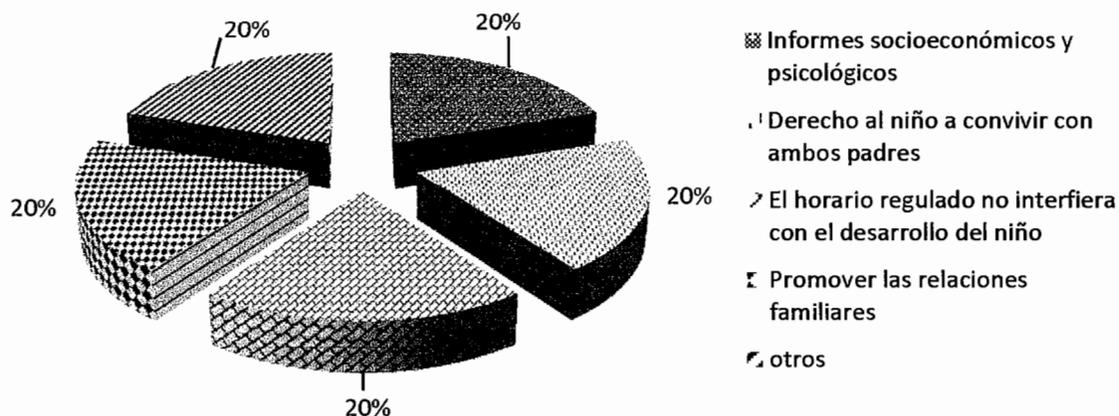


## ANEXO VI

**3. Considera usted conveniente, que en los juicios orales de relaciones familiares se encuentre presente el menor y poder escuchar su opinion?**



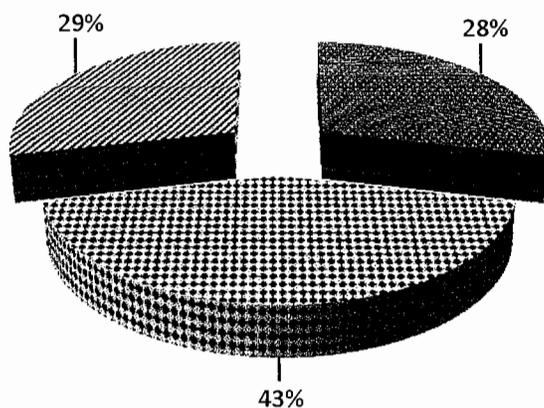
**4. Cuáles son los elementos esenciales que considera resaltar al momento de tratar de avenir a las partes a un convenio o al momento de dictar sentencia?**



## ANEXO VII

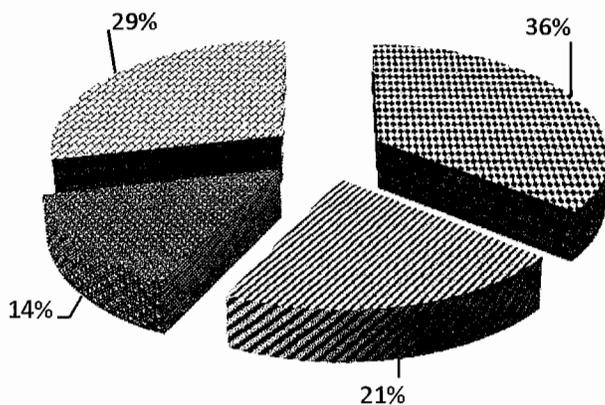
### Entrevista dirigida a trabajadoras sociales

#### 1. Para qué se investiga la situación económica, social, habitacional y el comportamiento de las personas dentro y fuera del ámbito familiar?



- ▣ Determinar la problemática individual y familiar
- ▣ Otorgar elementos suficientes al juez
- ▣ Para conocer la realidad social y cultural

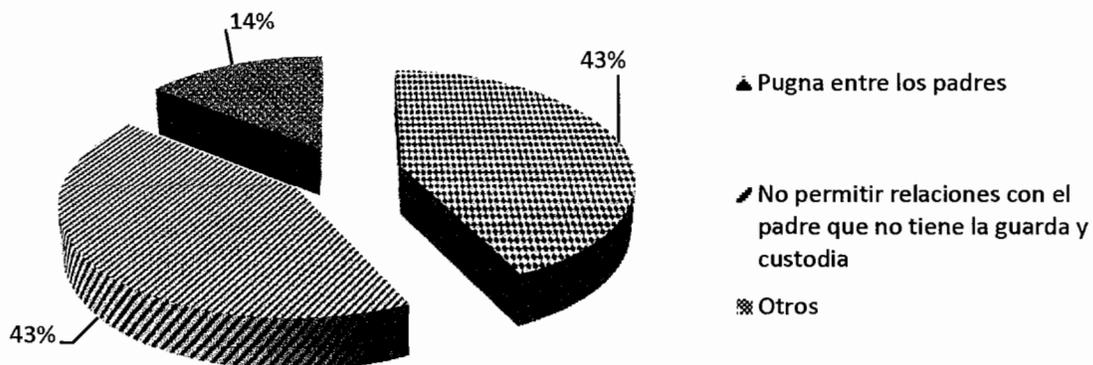
#### 2. Cuáles son los derechos y obligaciones de los padres?



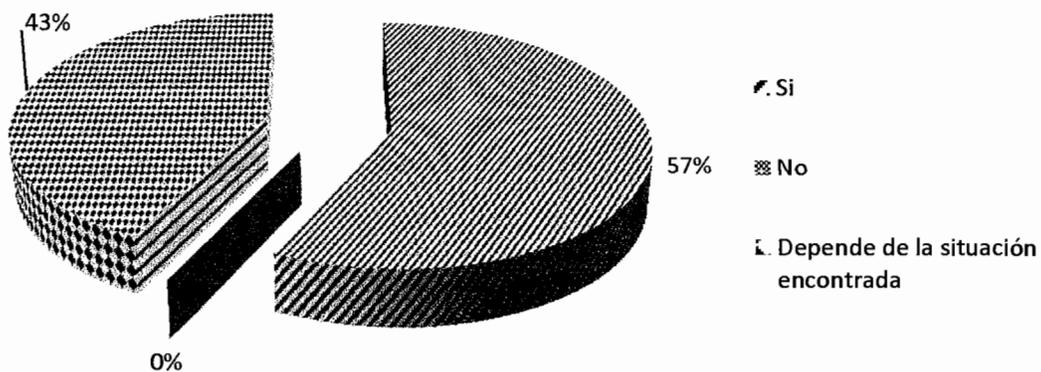
- ▣ Proporcionar lo necesario para el desarrollo del niño
- ▣ Derecho a que se relacionen con ambos padres
- ▣ Establecidos en ley
- ▣ No definidas

## ANEXO VIII

### 3. Por qué muchas veces los padres solicitan, que se lleven a cabo, los juicios orales de relaciones familiares?

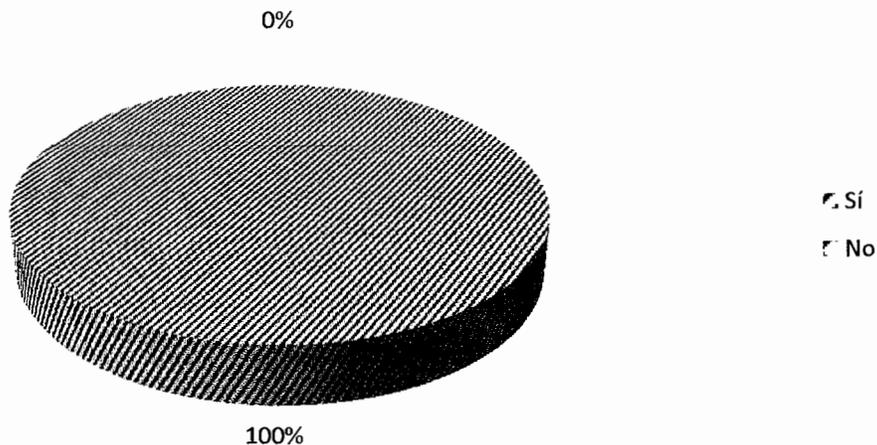


### 4. Considera conveniente entrevistar a los menores dentro de estos juicios?



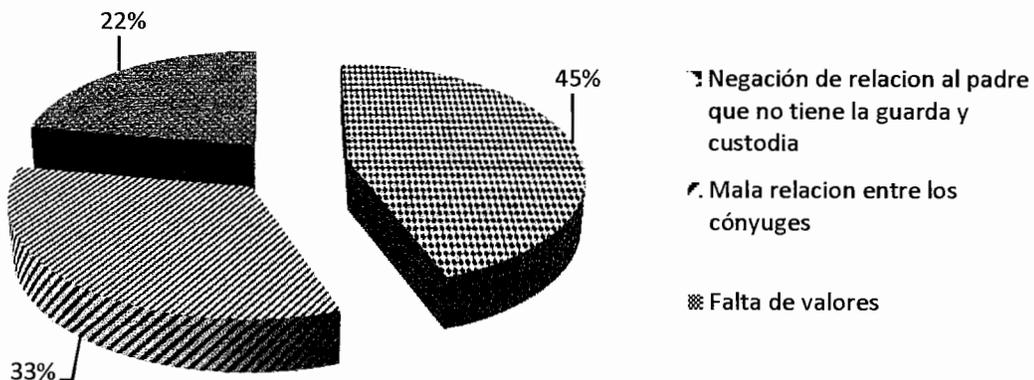
ANEXO IX

5. Considera que los informes socioeconómicos que realiza, le dan un parametro al juez para que este pueda propiciar un convenio entre las partes o para dictar sentencia?



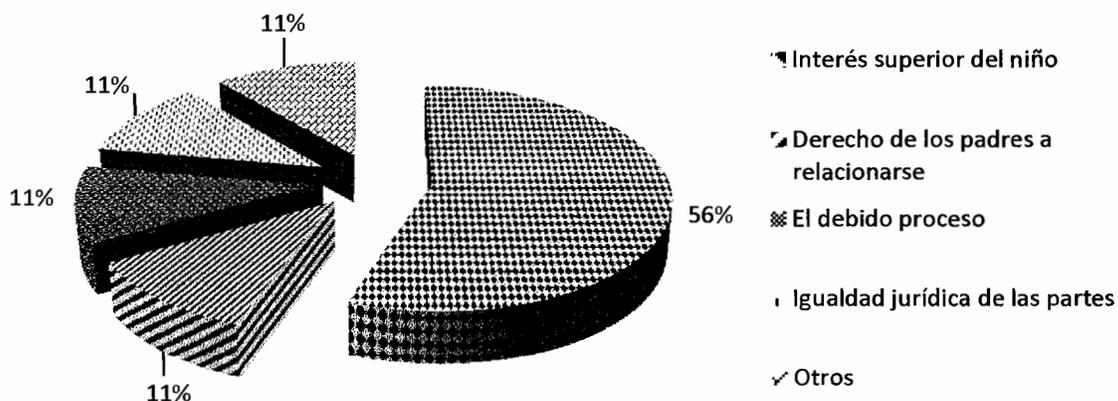
Entrevista dirigida a abogados

1. Qué origina para usted los juicios orales de relaciones familiares?

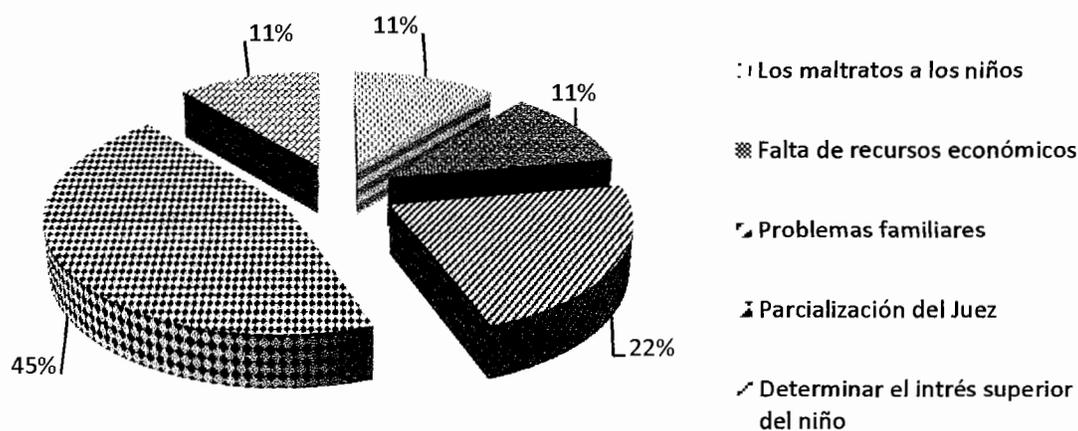


## ANEXO X

### 2. Cuál considera usted que son los derechos que se vulneran en esta clase de juicios?

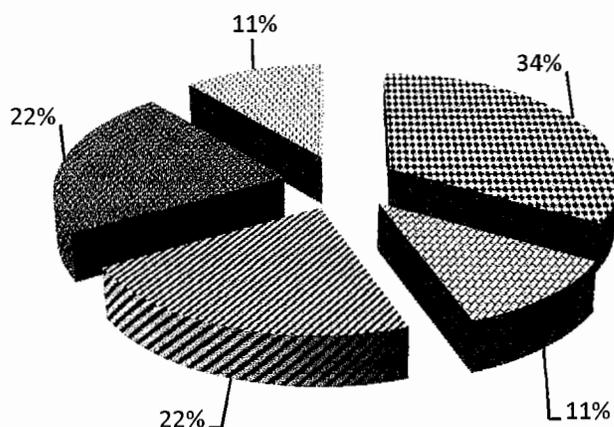


### 3. Cuál es el elemento más difícil de probar en esta clase de juicios?



## ANEXO XI

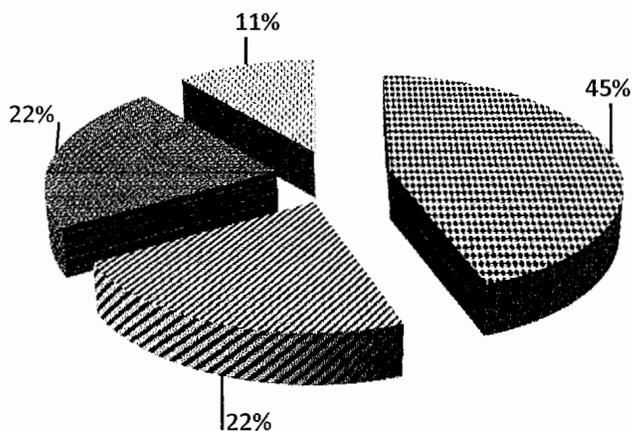
### 4.Cuál es la función del abogado en esta clase de juicios?



- ▾ Las partes lleguen a convenio
- ✓ Comprobar causales del juicio
- ✎ Actuar con objetividad
- ⊠ Procurar mantener las relaciones familiares
- ⋅ Indagar la negativa a la relación familiar

### Entrevista dirigida a padres de familia

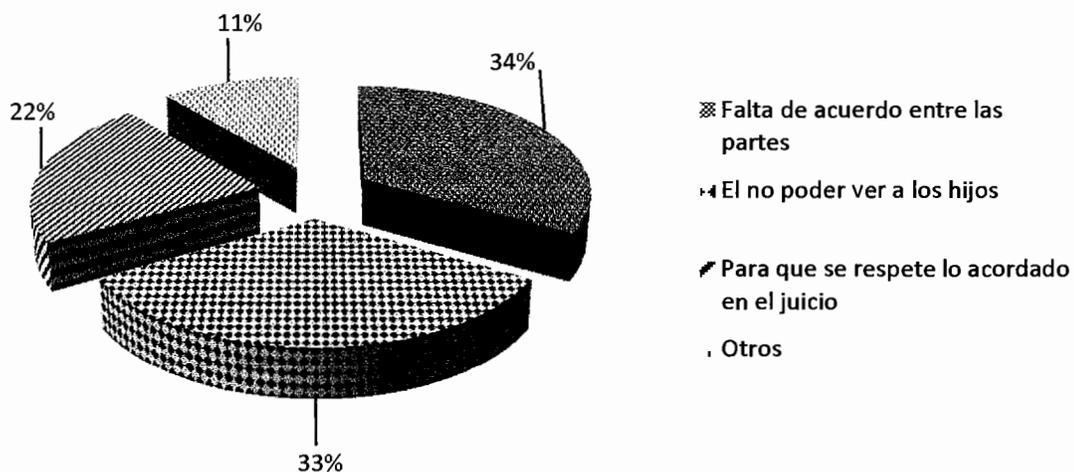
#### 1. Qué lo motiva a realizar un juicio oral de relaciones familiares?



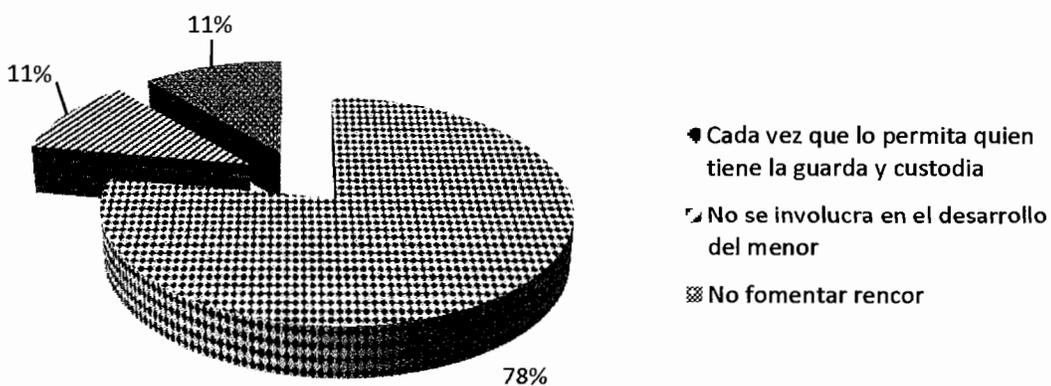
- ▲ La negación a la relación con el padre que no tiene la guarda y custodia
- ✎ Hacer valer el derecho de relacionarse con el menor
- ⊠ Facultar un horario de visitas
- ⋅ Otros

## ANEXO XII

### 2. Por qué tomo la decisión de realizarlo por la vía judicial y no de forma extrajudicial?



### 3. Cada cuánto se relaciona con su hijo, y de qué forma considera usted que esto puede afectar al menor?





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman, **Derecho de familia**, 3ª. Edición. Ed. Orión, 2009.

AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil**, 1t.; 2t.; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Ed. Universitario. Guatemala, 1981.

Alianza sororaria por la vida de las mujeres, **Observatorio de violencia sexual y femicidio en Guatemala**, <http://www.observatorioviolenciacontramujeres.org/2013/02/los-ninos-sicarios-de-guatemala/>, (21 de abril de 2014).

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, **Comentario a los Artículos 154 a 161 del Código Civil guatemalteco, comentarios a las reformas del derecho de familia**, Tomo II, Madrid, 1984.

BONNECASE, Julián, **Elementos de derecho civil**, México, D.F. Editorial Pedagógica Iberoamérica, S.A. Volumen I, Parte A, 1997.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina, Tomo II Catorceava edición. Ed. Eliasta, 1979.

CRUZ, Fernando, **Instituciones de derecho civil**, Guatemala, Ed. Tipografía El Progreso, 1984.

DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, **Notas sobre la reforma del Código Civil guatemalteco en materia de patria potestad, anuario de derecho civil. La patria potestad en la reforma del derecho de familia**. Madrid, 1982.

**El osio de los santos** [http://www.elosiodelosantos.com/calculadoras/tamanyio-\\_muestra.htm](http://www.elosiodelosantos.com/calculadoras/tamanyio-_muestra.htm) (26 de abril 2014).



El Paiz, **Crece el número de niñas embarazadas en Guatemala**, [http://internacional.elpais.com/internacional/2013/07/02/actualidad/1372725126\\_317744.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2013/07/02/actualidad/1372725126_317744.html) (22 de abril de 2014).

ESPIN CANOVAS, Diego, **Derecho civil español**, España, Madrid, Volumen II, 4ta. Edición. Editorial Revista de Derecho Privado, 1975.

IZQUIERDO TOLSADA, **Estudios sobre la incapacitación e instituciones titulares**, Madrid, 1984.

Kaarla, **Relaciones familiares**, <http://kaarla-relacionesfamiliares.blogspot.com/2011/04/concepto.html>, (20 de abril de 2014).

LA CRUZ, Berdejo, **Derecho de familia**, Barcelona, 1997.

LASARTE, **Derecho de familia, principios del derecho civil VI**, Madrid, 2007.

PANIAGUA, Claudia, LÓPEZ, Benilda, CRUZ, Josefina, **Seminario de estudios socioeconómicos de Guatemala, integración familiar**, Guatemala, 1981.

PLANIOL, Marcel, **Traite elementaire de droit civil**, Tomo I, París, 1925.

PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de derecho civil español**, 2t.; Volumen II, **familia y sucesiones**. Ed. Arazandi. Pamplona España, 1974.

ROCA TRÍAS, **Derecho de familia**, Valencia, 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia**. 1v.; Ed. Porrúa, S.A. México, I. D.F., 1978.

SEISDEOS, Muiño, **La Patria potestad dual**, Bilbao, 1988.

Wikipedia, La enciclopedia libre, **La minoría de edad**, [http://es.wikipedia.org/wiki/Minor%C3%ADa\\_de\\_edad](http://es.wikipedia.org/wiki/Minor%C3%ADa_de_edad), (20 de abril de 2014).

Wikipedia, La enciclopedia libre, **Acoso escolar**, [http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_escolar](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_escolar), (22 de abril de 2014).



ZANNONI, **Derecho civil, derecho de familia**, Tomo I, Buenos Aires, 1989.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Sobre los Derechos del Niño**, Organización de las Naciones Unidas, 1990.

**Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106** del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1963. Enrique Peralta Azurdia.

**Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107** del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1963. Enrique Peralta Azurdia.

**Declaración de los Derechos del Niño**, Organización de las Naciones Unidad, 1959.

**Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206** del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1964. Enrique Peralta Azurdia.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003** del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 2003. Portillo Cabrera.